

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONVENIO:

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:**

CBF-MREMH-2021-019 Convenio Básico de Funcionamiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Organización No Gubernamental Extranjera “Escuela Agrícola Panamericana, INC.”	3
---	----------

ACUERDOS:

**MINISTERIO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA:**

041-21 Dispónese a la arquitecta María Gabriela Aguilera Jaramillo, Viceministra, subrogue al señor Ministro	11
42-21 Expídese el Reglamento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva	15

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES:**

MERNNR-MERNNR-2022-0001-AM Expídese la delimitación de la zona de control especial minero	31
--	-----------

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

**MINISTERIOS DE DEFENSA NACIONAL,
DE GOBIERNO Y DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES:**

001-2021 Deróguese el Acuerdo Interministerial Nro. 257 de 9 de marzo de 2011	42
--	-----------

Págs.

RESOLUCIONES:**SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS:****N A C - D G E R C G C 2 2 - 0 0 0 0 0 0 7**

Establécense las normas para la aplicación de la tarifa cero por ciento (0%) del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) a las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, para la importación de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural 46

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:****INTENDENCIA REGIONAL
DE CUENCA:**

- Califíquense como peritos evaluadores de bienes inmuebles a la siguientes personas:

SB-IRC-2021-322 Señor González Ramón
Ángel Ernesto 49

SB-IRC-2021-323 Señor Vidal Mendieta
Carlos Ronald 51

SB-IRC-2022-003 Señor Chamba Tapia
Jorge Washington 53

SB-IRC-2022-004 Señor Ojeda Cabrera
Luis Alonso 55

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA:**

SEPS-IGT-INR-IGJ-2021-0704 Expídense la Norma de control para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo que prestan sus servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la SEPS 57



CONVENIO BÁSICO DE FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA “ESCUELA AGRÍCOLA PANAMERICANA, INC.”;

Convenio N° CBF-MREMH-2021-019

Comparecen a la suscripción del presente instrumento, por una parte, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**, debidamente representado por el Embajador César Augusto Montaña Huerta, Viceministro de Relaciones Exteriores y, por otra parte, la Organización no Gubernamental Extranjera (ONG) “**Escuela Agrícola Panamericana, Inc.**”, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, domiciliada al amparo de la legislación de Honduras, debidamente representada en el Ecuador por el señor Adolfo Gustavo Mariscal Leal, en su calidad de Representante legal. Las partes mencionadas acuerdan celebrar el Convenio Básico de Funcionamiento al tenor de las siguientes cláusulas:

**ARTÍCULO 1
ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante oficio S/N, de 29 de junio de 2021, el Representante legal de “**Escuela Agrícola Panamericana, Inc.**” en Ecuador, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento.
- 1.2. Con Resolución N° 0000131, de 23 de septiembre de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, resolvió proceder con la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento con la Organización No Gubernamental Extranjera “**Escuela Agrícola Panamericana, Inc.**”.

**ARTÍCULO 2
OBJETO DEL CONVENIO**

Establecer los compromisos de obligatorio cumplimiento entre la Organización no Gubernamental Extranjera “**Escuela Agrícola Panamericana, Inc.**”, que desarrolla actividades de cooperación internacional no reembolsable en el Ecuador, y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

**ARTÍCULO 3
OBJETO DE LA ORGANIZACIÓN**

- 3.1. De conformidad con su estatuto, los objetivos de la organización son:

“Promover la ciencia de la agricultura y mejorar su conocimiento en países del Hemisferio Occidental fuera de los Estados Unidos de América y Canadá por medio de capacitación; establecer y mantener en cualquiera o en todos estos países instituciones de enseñanza, instituto o granja escuelas, e instituciones superiores de agricultura, granjas experimentales o plantaciones de capacitación o plantaciones, estaciones de campo relacionadas a la agricultura y otros establecimientos de enseñanza y organizaciones para la adquisición del conocimiento, difusión del aprendizaje o instrucción y capacitación de estudiantes en temas de agricultura y temas relacionados; impartir dicho conocimiento, aprendizaje, instrucción y capacitación a cualquier persona en cualquier parte del mundo, ya sea asistiendo a dichos establecimiento o de otra manera, por medio de matrícula, correspondencia, publicaciones o cualquier otro medio propuesto; enseñar todas aquellas materias pertinentes y cursos de estudio tanto académicos y técnicos según sea aconsejable o apropiado en relación con el

estudio de la agricultura; y adjudicar becas y poner a disposición sus instalaciones educativas a dichas personas, con o sin cargos relacionados al uso de estar, y de acuerdo con las condiciones que el Consejo de Administración considere conveniente”

- 3.2** En tal virtud, la Organización no Gubernamental “**Escuela Agrícola Panamericana, Inc**”, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado ecuatoriano.

ARTÍCULO 4 PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

- 4.1** La Organización podrá desarrollar sus programas, proyectos y actividades de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado, con finalidad social o pública, que necesiten de cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en la siguiente área de intervención, a nivel nacional:

- Fortalecimiento de capacidades en el ámbito agrícola

- 4.2** Los programas, proyectos y actividades de cooperación internacional no reembolsable se desarrollarán a través de una o varias de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de talento humano ecuatoriano, a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior.
- c) Dotación, con carácter no reembolsable, de equipos laboratorios y, en general, bienes fungibles y no fungibles, necesarios para la realización de proyectos específicos.
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica con entidades ecuatorianas.

ARTÍCULO 5 OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización deberá:

- a) Ejecutar programas y proyectos dentro de los ámbitos de intervención contemplados en este convenio.
- b) Promover el desarrollo sostenible, para lo cual estructurará sus planes de trabajo alineados con el Plan Nacional de Desarrollo y las agendas sectoriales y territoriales; y, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de Naciones Unidas, según corresponda.
- c) Coordinar sus labores con el sector público y privado, a nivel nacional o local, según corresponda.
- d) Planificar programas y proyectos con participación de los actores territoriales y las comunidades, y promover la armonización con organizaciones no Gubernamentales nacionales y/o internacionales, así como con organismos de cooperación, que trabajen en las mismas áreas temáticas y área geográfica de influencia.

- e) Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la ejecución de los programas y proyectos planificados.
- f) Remitir anualmente a la o las carteras de estado que hayan emitido la no objeción a sus actividades en el país, así como al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, un informe de rendición de cuentas de los programas, proyectos y actividades de la organización. Igualmente se presentarán informes finales de programas y proyectos a las entidades señaladas así como a las entidades públicas nacionales o locales con las que haya trabajado en dichas intervenciones, así como a sus poblaciones o comunidades beneficiarias.
- g) En caso de que la Organización recibiere fondos adicionales a la planificación aprobada, deberá presentar los certificados sobre la licitud del origen de dichos fondos, según corresponda.
- h) Notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana los cambios y reformas efectuados en la Organización respecto a: cambio o sustitución de representante legal, cambio de la o el apoderado, reformas estatutarias, domicilio y datos de contacto.
- i) Cumplir con las recomendaciones establecidas en los documentos de no objeción a sus actividades en el país, emitidos por la o las Carteras de Estado e informar a las entidades rectoras así como al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- j) Presentar anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana información relacionada con su talento humano nacional y extranjero, tanto de nómina, como voluntarios y expertos, que trabajen en la Organización o en sus proyectos; su periodo de trabajo en el país y las funciones que desempeñan. En caso de personal, expertos o voluntarios extranjeros, es responsabilidad de la organización la gestión del visado respectivo, exclusivamente para estas personas.
- k) En el caso de bienes importados por la Organización, ésta deberá presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, un documento técnico que justifique y respalde que las donaciones están contempladas en el plan operativo, considerando: tipo de donaciones, licitud, donantes, beneficiarios, entidades de coordinación y justificación en términos socioeconómicos.
- l) Remitir, a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, información inherente a su gestión para efectos de monitoreo, seguimiento y evaluación de la cooperación internacional.
- m) Implementar el plan operativo plurianual conforme lo aprobado, y notificar, inmediatamente, con el debido respaldo documental, las modificaciones en la planificación presentada, extensión del tiempo de ejecución del proyecto, modificaciones presupuestarias no contempladas en un inicio, cambio de fuentes de financiamiento, así como el detalle de nuevas intervenciones que lleve a cabo la Organización.
- n) Mantener actualizada la información en la página web de la organización respecto a los programas, proyectos y actividades ejecutadas en el país, así como evaluaciones relativas a su gestión. La información deberá estar publicada en idioma español y deberá reflejar los resultados y efectos en los beneficiarios.
- o) Establecer y actualizar un domicilio en el Ecuador, para efectos del presente convenio para notificación, control y seguimiento de sus actividades por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- p) Cumplir con las obligaciones laborales, seguridad social y prevención de los riesgos de trabajo de su personal. La organización tendrá responsabilidad frente a terceros de todo

aquello que pueda derivar de estas contrataciones durante el ejercicio de las actividades del personal.

- q) Promover la contratación prioritaria de personal ecuatoriano para la coordinación y ejecución de los programas, proyectos y actividades previstas en el presente convenio.
- r) Responder ante las autoridades por las obligaciones que contraiga la organización, así como por el cumplimiento de los contratos derivados del ejercicio de sus actividades en el país.
- s) Reportar mensualmente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico la información requerida conforme los términos previstos en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento del Delito.
- t) Promover la continuidad y sostenibilidad de sus acciones, para lo cual deberá transferir capacidades y conocimientos a los actores involucrados en los programas y proyectos conforme la estrategia prevista para el efecto.
- u) Una vez finalizada su gestión en el país, la Organización deberá entregar al MREMH y a la/s Cartera/s de Estado que hayan emitido la no objeción a sus actividades, un informe final que contenga los resultados de su intervención en Ecuador, las acciones, programas, proyectos, estudios e investigaciones
- v) Ceder los derechos de propiedad intelectual que se generen en el marco de la implementación de los programas, proyectos y actividades relativos al presente convenio a la contraparte ecuatoriana, según corresponda.
- w) Observar, respetar y cumplir la ética en la investigación científica y manejo en elementos de biodiversidad, así como lo dispuesto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos.
- x) Cumplir con lo determinado en el artículo 307 de la Constitución de la República del Ecuador, referido a contratos con personas naturales y jurídicas extranjeras con el Estado.
- y) Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana cuando la ONG decida retirarse del territorio ecuatoriano, para lo cual deberá presentar una estrategia de salida que deberá incluir una propuesta de transferencia de capacidades y conocimientos a los actores involucrados en los programas o proyectos. Los bienes muebles e inmuebles que posea la organización deberán ser transferidos a los beneficiarios de los proyectos o a un socio local.

ARTÍCULO 6

OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana se compromete a:

- 6.1** Publicar en su página electrónica institucional la información inherente a la Organización y a sus programas, proyectos y actividades.
- 6.2** Registrar a la Organización en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas – SUIOS.
- 6.3** Realizar el seguimiento correspondiente de las actividades autorizadas para el funcionamiento de la Organización en el país.

ARTÍCULO 7 PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN

- 7.1** El personal extranjero de la Organización, bajo cualquier modalidad contractual, incluido voluntarios, que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación derivados de este convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el plan de trabajo plurianual de la organización de acuerdo a la legislación ecuatoriana, y a lo que le habilita su estatus migratorio.
- 7.2** La Organización es responsable de que su personal extranjero bajo cualquier modalidad contractual, incluido voluntarios, se encuentre de manera legal en el país de conformidad con lo establecido en este instrumento y en las disposiciones legales de extranjería y migración. La visa deberá ser acorde a las actividades que desarrolle dentro de la organización.
- 7.3** El personal extranjero de la Organización, bajo cualquier modalidad contractual, incluido voluntarios, de conformidad con este convenio y la normativa nacional vigente, deberá obtener la visa que corresponda, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos para la misma.
- 7.4** La organización se compromete a notificar al MREMH la finalización anticipada de las actividades del personal extranjero bajo cualquier modalidad contractual, incluido voluntarios
- 7.5** La Organización se compromete a que su personal desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador.
- 7.6** La Organización deberá asumir todos los gastos relacionados con el traslado, retorno, instalación, manutención y seguros pertinentes del personal extranjero bajo cualquier modalidad contractual, incluido voluntarios.
- 7.7** En caso de fallecimiento de algún miembro del personal extranjero bajo cualquier modalidad contractual, incluido voluntarios, la Organización deberá asumir la repatriación al país de origen.

ARTÍCULO 8 PROHIBICIONES

- 8.1** Conforme lo establece el artículo 28 del Decreto Ejecutivo 193 de 23 octubre 2017, se prohíbe a la ONG realizar actividades diferentes o incompatibles con su naturaleza y, su personal autorizado para trabajar en el país, no podrá realizar actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, así como cualquier otra actividad que no le sea permitida de acuerdo a su categoría migratoria.
- 8.2** Se le prohíbe, además, la compra de tierras de áreas naturales protegidas, así como otorgar recursos a personas naturales o entidades privadas internacionales para la adquisición de terrenos en dichas áreas, de conformidad con lo previsto en el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador.

- 8.3** En caso de que uno o más miembros del personal de la Organización en el Ecuador incumplan cualquiera de las obligaciones o incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en el presente convenio, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, procederá a la terminación del convenio según la normativa vigente.

ARTÍCULO 9 INFORMACIÓN OPERATIVA Y FINANCIERA

- 9.1** El representante de la Organización en el Ecuador presentará durante el primer trimestre de cada año, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana lo siguiente: un plan operativo anual para el año en curso; ficha de registro de programas y proyectos ejecutados durante el año pasado; reporte de grado de ejecución de esos programas y proyectos; ficha de voluntarios, expertos y personal que haya colaborado con la organización el año anterior; informes de evaluación de los programas y proyectos; e, informes de auditoría externa de sus actividades en el Ecuador, según lo establecido en la propuesta de evaluación y auditoría presentadas por la organización y aprobadas por el MREMH, previo a la suscripción del presente instrumento.
- 9.2** El goce de los beneficios para la Organización establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en la Ley de Régimen Tributario Interno estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este convenio y a las normas de la legislación ecuatoriana.

ARTÍCULO 10 ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La Organización no Gubernamental está autorizada para:

- a) Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente.
- b) Celebrar actos, contratos y convenios encaminados al cumplimiento de sus objetivos, los que no podrán perseguir fines de lucro.
- c) Todas las demás actividades permitidas por la Ley.

ARTÍCULO 11 RÉGIMEN TRIBUTARIO

La Organización deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador.

ARTÍCULO 12 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 12.1** Si se suscitaren divergencias o controversias en la interpretación o ejecución del presente convenio, cuando las partes no llegaren a un acuerdo amigable directo, podrán recurrir a la mediación, y se conviene en lo siguiente:

Toda controversia o diferencia relativa a este convenio, a su ejecución, liquidación e interpretación, será resuelta con la asistencia de un mediador del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado; en el evento de que el conflicto no fuere resuelto mediante este mecanismo de solución de controversias, las partes se someten a la Jurisdicción Ordinaria.

- 12.2** Si las controversias persisten y se firmara un acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita por las partes al convenio de mediación, las partes se sujetarán a la legislación contenciosa administrativa que ejerce jurisdicción en la ciudad de Quito, conforme los procedimientos y jueces determinados por la legislación nacional.

ARTÍCULO 13 NOTIFICACIONES

- 13.1** Para efectos de notificaciones las partes señalan como su dirección las siguientes:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Dirección: Jerónimo Carrión E1-76 y Av. 10 de Agosto.

Ciudad: Quito

Teléfono: (02) 299-3200

Correo electrónico: ong@cancilleria.gob.ec

Página Web: www.cancilleria.gob.ec

ESCUELA AGRÍCOLA PANAMERICANA, INC.

Dirección: Av. 12 de Octubre N24-562 y Luid Cordero, Edificio World Trade Center, Torre A, Oficina 1106

Ciudad: Quito

Teléfono: 02 2227220

Correo electrónico: representacionecuador@zamorano.edu

Página web: www.zamorano.edu

- 13.2** Las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación: "**Escuela Agrícola Panamericana, Inc**", y deberán ser suscritas por su representante legal o apoderado en el Ecuador.

ARTÍCULO 14 VIGENCIA

- 14.1** El presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro (4) años y será válido a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- 14.2** No existirá renovación automática del Convenio. Sin embargo, la ONG extranjera podrá presentar una solicitud con todos los documentos habilitantes, con 180 días de anticipación al vencimiento del Convenio, para la suscripción de un nuevo instrumento.
- 14.3** El presente Convenio, podrá prorrogarse hasta por un (1) año, por una sola ocasión, por decisión expresa de las partes, a través de la firma de un adendum y bajo el procedimiento establecido para el efecto.

**ARTÍCULO 15
TERMINACIÓN DEL CONVENIO**

El presente convenio terminará en los siguientes casos:

- 15.1** Por vencimiento de plazo estipulado en este convenio.
- 15.2** Por solicitud expresa de la ONG.
- 15.3** Conforme lo establecido en el artículo 30 del Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre de 2017: *“Si la ONG Extranjera no cumpliere con las disposiciones de esta sección, así como con lo establecido en el Convenio Básico de Funcionamiento, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana previo estudio del caso y resolución motivada, dará por terminadas las actividades de la ONG Extranjera en el Ecuador”.*
- 15.4** Por denuncia motivada por parte de un tercero que, luego de la correspondiente sustanciación de un proceso administrativo, arrojen responsabilidades por parte de la ONG. Sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a cargo de la autoridad competente.

Para constancia, las partes suscriben el presente convenio en la ciudad de Quito D.M., el 03 octubre 2021

Por el Gobierno de la
República del Ecuador



Firmado electrónicamente por:
**CESAR AUGUSTO
MONTANO HUERTA**

Embajador César Augusto Montaña Huerta
**VICEMINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Por la ONG



Firmado electrónicamente por:
**ADOLFO GUSTAVO
MARISCAL LEAL**

Adolfo Gustavo Mariscal Leal
**REPRESENTANTE LEGAL EN EL ECUADOR
ESCUELA AGRÍCOLA PANAMERICANA,
INC.**

Acuerdo Ministerial Nro. 041-21

Lcdo. Darío Vicente Herrera Falconez
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que dentro de las atribuciones de los Ministros de Estado está “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*”
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”.
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”.
- Que,** el artículo 82 del Código Orgánico Administrativo determina que: “*Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley*”.
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que la autoridad competente podrá subrogar por escrito a un servidor o servidora el ejercicio de un puesto jerárquico superior, de conformidad al siguiente contenido textual: “*Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor debe subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente (...)*”.
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: “*De los Ministros.- Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”.

- Que,** El literal f) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 24 de mayo de 2017 atribuye a la Secretaría General de la Presidencia de la República: *“Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencia con y sin remuneración, permisos y demás autorizaciones para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado ocho de la escala del nivel jerárquico superior”*.
- Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 175 de 30 de agosto de 2021 se reorganiza la institucionalidad de la Presidencia de la República y en la Disposición General Tercera se dispone: *“En toda norma o documento en donde se haga referencia a la “Secretaría General de la Presidencia de la República” léase “Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República”*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 19 de 24 de mayo de 2021 el presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor licenciado Darío Vicente Herrera Falconez como ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 051-15 de 27 de noviembre de 2015 publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 515 de 25 de febrero de 2016 se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, dentro del cual, en el artículo 10, numeral 1.1, literal a), se establecen como atribuciones del Ministro/a de Desarrollo Urbano y Vivienda: *“(…) a) Ejercer la representación legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, pudiendo celebrar a nombre de este, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a la legislación vigente”*.
- Que,** el numeral 2.1 del artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 051-15 de 27 de noviembre de 2015 publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 515 de 25 de febrero de 2016 en el cual se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, señala como atribución del Despacho Viceministerial, la siguiente: *“a) Representar o subrogar al Ministro, en los casos legales previstos por delegación o por ausencia”*.
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. DATH-NOMNJS-2021-0013 de 25 de mayo de 2021 se designó a la arquitecta María Gabriela Aguilera Jaramillo como viceministra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Que,** mediante oficio Nro. MIDUVI-MIDUVI-2021-0964-O de 13 de diciembre de 2021 el licenciado Darío Vicente Herrera Falconez, ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda solicitó al Señor Iván Fernando Correa Calderón, Secretario General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, permiso con cargo a vacaciones, durante el periodo comprendido del 22 de diciembre de 2021 al 02 de enero de 2022.

Que, con oficio Nro. PR-SGAP-2021-0942-O de 15 de diciembre de 2021 la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República informó al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda que: “(...) *De conformidad a las facultades y atribuciones conferidas a la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la Republica, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 24 de mayo de 2017, el cual establece en su artículo 2, numeral 1 literal f) “Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración, permisos y demás autorizaciones para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado ocho de la escala del nivel jerárquico superior “al respecto sírvase encontrar adjunto el Acuerdo Nro. 76, de 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se da atención a su requerimiento. ”*

Que, mediante Acuerdo Nro. 76 de 15 de diciembre de 2021 la Secretaría General Administrativo de la Presidencia de la República del Ecuador resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar al señor Licenciado Darío Vicente Herrera Falconez, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, permiso con cargo a vacaciones, desde el 22 de diciembre de 2021 al 02 de enero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante el período que dure el permiso con cargo a vacaciones del señor Licenciado Darío Vicente Herrera Falconez, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, le subrogará la señora Arquitecta María Gabriela Aguilera Jaramillo, Viceministra.”

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 154 número1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo;

ACUERDA:

Artículo 1.- Dispóngase a la arquitecta María Gabriela Aguilera Jaramillo, viceministra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, subrogue al ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, por el período comprendido desde el día miércoles 22 de diciembre de 2021 al domingo 02 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 82 del Código Orgánico Administrativo; y, literal a) del número 2.1 del artículo 10 del Estatuto Orgánico Organizacional por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en concordancia con lo dispuesto.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera, notifique el contenido del presente acuerdo ministerial al Viceministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, asesores Ministeriales y Viceministeriales, coordinadores, subsecretarios, directores, coordinadores generales Regionales; y, directores de Oficina Técnica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Administrativa y Dirección de Administración de Talento Humano.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito a los 21 días del mes de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DARIO VICENTE
HERRERA
FALCONEZ**

Lcdo. Darío Vicente Herrera Falconez
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Acuerdo Ministerial Nro. 42-21

Lcdo. Darío Vicente Herrera Falconez
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, a las ministras y ministros de Estado, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)"*;
- Que,** el artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: (...)3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos. 4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial. 5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar. El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda."*

- Que,** la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones y Generación de Empleo, señala: "*OCTAVA. - Otorgar al ente rector de hábitat y vivienda el ejercicio de la jurisdicción coactiva, quién ejercerá dicha titularidad en todo el territorio nacional, directamente o por delegación al funcionario competente en cada provincia, para el cobro de obligaciones y cualquier acreencia generada pasada, presente o futura. El ente rector de hábitat y vivienda, en el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, emitirá la normativa y reglamentación correspondiente para el ejercicio de la jurisdicción coactiva*";
- Que,** el numeral 9 del artículo 42 del Código Orgánico Administrativo dispone: "*Ámbito material. El presente Código se aplicará en: (...) 9. La ejecución coactiva.*";
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo COA, señala: "*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*";
- Que,** el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo COA, establece que: "*Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley*";
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 publicado en el Registro Oficial Nro. 1 del 11 de agosto de 1992, se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Cartera de Estado a la que le corresponde definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, gestión y uso del suelo y emitir las metodologías para formular y valorar el catastro nacional georreferenciado, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 17-19 de fecha 16 de octubre de 2019, se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 014-20 de 01 de mayo de 2020, se reformó el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 19 de 24 de mayo de 2021 el presidente constitucional de la República, designó al licenciado Darío Vicente Herrera Falcónez como ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, es necesario contar con un marco normativo dinámico que permita regular y reglamentar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para la correcta y legal recaudación de obligaciones pendientes, con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia, de conformidad con la ley;

En ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo;

Acuerda

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular la potestad de ejecución coactiva por parte del ente rector de hábitat y vivienda para efectuar el cobro de las obligaciones determinadas y exigibles a favor del esta Cartera de Estado.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Este reglamento rige en todo el territorio nacional y es de aplicación obligatoria en todos los procesos coactivos que ejecute el ente rector de hábitat y vivienda, en ejercicio de la potestad coactiva para el cobro de cualquier acreencia u obligación vencida, determinada y exigible que tuvieren las personas naturales o jurídicas.

Artículo 3.- Competencia.- El ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, en calidad de representante legal, judicial, y extrajudicial del ente rector de hábitat y vivienda, ejerce la potestad de ejecución coactiva a nivel nacional.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA Y RESPONSABLES

Artículo 4.- Se delega a la Dirección Financiera, o a quien hagan sus veces en las coordinaciones generales regionales y oficinas de dirección técnica y prestación de servicios, y al ejecutor de coactiva, el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

Artículo 5.- De la Dirección Financiera.- La Dirección Financiera o quien haga sus veces en las coordinaciones generales regionales y oficinas de dirección técnica y prestación de servicios, son las unidades responsables de la emisión de los títulos de crédito y las órdenes de cobro, con las cuales inicia el procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 6.- De la ejecución coactiva.- En el ejercicio de las atribuciones para la ejecución coactiva para el cobro compulsivo de las obligaciones a favor del ente rector de hábitat y vivienda participarán, entre otros, los siguientes servidores:

- a) El/la ejecutor/a de coactiva;
- b) El/la secretario/a de coactiva;
- c) El/la asistente de coactiva;
- d) El/la recaudador/a de coactiva;
- e) El/la depositaria; y,
- f) Las demás que sean necesarias para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

Artículo 7.- Del ejecutor de coactiva.- El ejecutor de coactiva es la o el servidor/a que tiene a su cargo el desarrollo y ejercicio de las atribuciones para el cobro compulsivo de las obligaciones generadas a favor del ente rector de hábitat y vivienda, de conformidad con lo establecido en el estatuto del ente rector de hábitat y vivienda o la delegación que para el efecto expida la máxima autoridad.

Artículo 8.- Atribuciones del ejecutor de coactiva.- El ejecutor de coactiva, además de lo establecido en el Título II Procedimiento de Ejecución Coactiva del Código Orgánico Administrativo, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Requerir a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- b) Supervisar el aspecto procesal y administrativo del ejercicio de la potestad de ejecución coactiva;
- c) Presentar, en forma periódica, los resultados del ejercicio de la potestad de ejecución coactiva a la Coordinación General Jurídica, a la Coordinación General Administrativa Financiera y al coordinador general Regional o director de Oficina Técnica y Prestación de Servicios de la jurisdicción que corresponda;

- d) En caso de la interposición de una demanda de excepciones a la coactiva remitirla, junto con el expediente coactivo completo, a la Dirección de Patrocinio de la Coordinación General Jurídica del ente rector de hábitat y vivienda, a fin de que se efectúe la defensa institucional ante el juez competente, según lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa pertinente
- e) Designar, de acuerdo a lo que se establece en el presente reglamento, a los secretarios, recaudadores, asistentes de coactivas, depositarios y demás personal que sea necesario para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

Artículo 9.- De los secretarios de coactivas.- Son secretarios de coactivas los servidores que pertenezca a la institución con título de tercer nivel en Derecho, y que sean designados para el efecto por el ejecutor de coactiva.

Artículo 10.- Atribuciones de los secretarios de coactivas.- Los secretarios de coactivas tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Sustanciar e impulsar los procedimientos de ejecución coactiva a su cargo;
- b) Guardar absoluta reserva y sigilo respecto de la información y los procesos que conozca en razón de su gestión. No podrá revelar ningún dato relacionado con las actividades que realice;
- c) Citar, notificar y sentar razón de notificación del auto de pago, orden de pago inmediato y de las demás providencias que se emitan dentro del procedimiento de ejecución coactiva;
- d) Requerir a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, información relativa a las deudas u obligaciones que los deudores mantienen con el ente rector de hábitat y vivienda;
- e) Cumplir con los principios de celeridad y eficacia procedimental;
- f) Llevar los expedientes administrativos debidamente foliados y numerados;
- g) Emitir los informes y certificaciones pertinentes que le sean solicitados;
- h) Notificar a los interesados, con las providencias que se emitan en los procesos de ejecución coactiva;
- i) Custodiar los documentos de los procesos de ejecución coactiva y archivarlos por medios físicos y/o magnéticos;
- j) Mantener un registro de los títulos de crédito dados de baja;
- k) Mantener un inventario actualizado de los procesos de ejecución coactiva a su cargo;
- l) Presentar al ejecutor de coactiva, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo; y,

- m) Las demás diligencias que sean necesarias dentro de los procesos de ejecución coactiva y que le encargue el ejecutor de coactivas.

En caso de impedimento del secretario de coactivas, será subrogado por un secretario ad-hoc designado para el efecto por el ejecutor de coactivas, para lo cual deberá suscribirse el acta entrega recepción de los expedientes coactivos.

Artículo 11.- De los secretarios de coactivas externos.- El ente rector de hábitat y vivienda podrá contratar abogados externos para que ejerzan la calidad de secretario de coactivas externo por honorarios.

El secretario de coactivas externo deberá tener título de tercer nivel en Derecho, estar habilitado para el libre ejercicio de la profesión, contar con el registro único de contribuyentes RUC activo y cumplir con los demás requisitos que se establezcan para el efecto.

El secretario de coactivas externo tendrá las atribuciones determinadas en el artículo 8 del presente reglamento.

Artículo 12.- Causales de excusa para ejercer como ejecutor y/o secretario de coactivas.- El ejecutor de coactiva o el secretario deberán excusarse del conocimiento del proceso de ejecución coactiva por impedimento legal, cuando se verifique alguno de los siguientes hechos:

- a) Ser cónyuge, conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del deudor, de su representante o de su mandatario;
- b) Ser acreedor, deudor, garante, asignatario, empleador o socio del coactivado, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas que hayan iniciado el procedimiento de ejecución coactiva. Habrá lugar a la excusa establecida en este literal sólo cuando conste tal calidad por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior a la de inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 13.-Causales de excusa para ejercer como secretario de coactivas externo.- Los secretarios de coactivas externos, además de las causales señaladas en el artículo precedente, deberán excusarse del conocimiento de un proceso de ejecución coactiva por las siguientes causales:

- a) Ser cónyuge, conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad de las máximas autoridades del ente rector de hábitat y vivienda;
- b) Haber litigado o encontrarse litigando por sus propios derechos o como representante, en acciones judiciales o administrativas en contra de los intereses del MIDUVI;
- c) Mantener obligaciones pendientes de pago por cualquier concepto con el MIDUVI.

Artículo 14.- De los asistentes de coactivas.- Cuando considere necesario, el ejecutor de coactiva podrá designar un asistente de coactiva, que será un servidor que pertenezca a la institución, con estudios en el área de Derecho.

Artículo 15.- Atribuciones del asistente de coactivas.- La o el asistente de coactivas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar proyectos de autos de pago, oficios, memorandos, informes y demás documentos que disponga el ejecutor de coactivas o el secretario para la sustanciación de los procedimientos de ejecución coactiva;
- b) Actuar en reemplazo temporal u ocasional del secretario cuando, por necesidad institucional, así lo quiera el ejecutor de coactiva siempre y cuando cumpla el perfil del mencionado cargo.
- c) Las demás atribuciones que le sean designadas por el ejecutor de coactivas o el secretario.

Artículo 16.- De los recaudadores de coactiva.- Podrán ser recaudadores los servidores designados por el ejecutor de coactivas y que pertenezcan a la Dirección Financiera o quienes hagan sus veces en las coordinaciones generales regionales y oficinas de dirección técnica del ente rector de hábitat y vivienda.

Los recaudadores serán los únicos servidores competentes para recibir todos los pagos que se realicen dentro del procedimiento de ejecución coactiva. La Dirección Financiera emitirá los lineamientos necesarios sobre el procedimiento de recaudación a nivel nacional.

No podrán efectuar recaudaciones directas el ejecutor de coactivas, los secretarios de coactivas, asistente de coactivas, ni demás personal que participe en el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva del ente rector de hábitat y vivienda.

Todo ingreso proveniente de la recaudación del ejercicio de la potestad de ejecución coactiva será depositado en la cuenta bancaria que el ente rector de hábitat y vivienda señale para el efecto, previa autorización del ente rector de economía y finanzas.

El ente rector de hábitat y vivienda, a través de la Dirección Financiera, definirá las modalidades de recaudación y de ser necesario, podrá implementar otras modalidades y procedimientos de recaudación y acreditación de los valores adeudados, acorde a la necesidad institucional. Para estos casos, el recaudador de coactivas verificará que los valores se encuentren acreditados en la cuenta bancaria del ente rector de hábitat y vivienda y registrados en el sistema transaccional de la institución, previo a emitir el comprobante de ingreso respectivo.

Artículo 17.-Atribuciones de los recaudadores de coactiva.- Son atribuciones de los recaudadores de coactiva, las siguientes:

- a) Receptar o verificar los pagos que se originen en los procedimientos de ejecución coactiva a través de cheque certificado, depósito, transferencia bancaria u otras modalidades de recaudación que se realicen en la cuenta bancaria establecida para el efecto;
- b) Receptar o verificar los pagos que se originen en convenios de facilidades de pago, a través de cheque certificado, depósito, transferencia bancaria u otras modalidades de recaudación que se realicen en la cuenta bancaria establecida para el efecto;
- c) Receptar o verificar los pagos voluntarios que realicen los deudores a través de cheque certificado, depósito, transferencia bancaria u otras modalidades de recaudación que se realicen en la cuenta bancaria establecida para el efecto;
- d) Registrar todos los pagos que se efectúen en los sistemas operativos correspondientes;
- e) Emitir los comprobantes de ingresos efectuados;
- f) Ejecutar las acciones que permitan realizar todas las operaciones contables relacionadas a la potestad de la ejecución coactiva ; y,
- g) Presentar al ejecutor de coactiva, reportes periódicos de los pagos efectuados en los procesos a su cargo.

Artículo 18.- De los depositarios de los bienes embargados. – Los depositarios de los bienes embargados son los servidores encargados de la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes puestos bajo su responsabilidad, por orden del ejecutor de coactiva.

Los depositarios serán servidores administrativos pertenecientes a la Dirección Administrativa o a las unidades administrativas o que haga sus veces en las

direcciones de oficinas técnicas y de prestación de servicios del ente rector de hábitat y vivienda, en cuya circunscripción se encuentren los bienes.

Los depositarios, una vez realizado el embargo de los bienes, deberán custodiar los bienes embargados que serán trasladados al lugar que determine para el efecto.

La Dirección Administrativa del ente rector de hábitat y vivienda o las unidades administrativas o que hagan sus veces de las oficinas técnicas y de prestación de servicios brindarán las facilidades para preservar la integridad y buen estado de los bienes.

Artículo 19.- Atribuciones de los depositarios de bienes embargados.-. Son atribuciones de los depositarios de bienes embargados:

- a) Suscribir la posesión de su cargo en el expediente coactivo donde se requiera el accionar de un depositario;
- b) Suscribir las actas de los embargos y secuestros que realice, por orden del ejecutor de coactiva;
- c) Mantener el archivo de actas en los que se ejecutaron embargos a su cargo, de forma actualizada y presentar informes mensuales de su administración al secretario de coactiva, o cuando le sea requerido;
- d) Mantener un inventario detallado de los bienes embargados con especificación de los bienes depositados, su clase, valor, fecha de embargo y lugar en que fueron dejados o almacenados;
- e) Administrar los contratos de arriendo precario de los inmuebles embargados, previamente autorizados por el ejecutor de coactiva;
- f) Si el bien embargado fuese de dinero, éste será depositado en las cuentas específicas establecidas para el efecto por la Dirección Financiera del ente rector de hábitat y vivienda;
- g) Conservar y administrar debidamente los bienes embargados, pudiendo contratar las seguridades correspondientes en caso de bienes inmuebles, previo visto bueno del ejecutor de coactiva;
- h) Informar al ejecutor de coactiva sobre el estado del inmueble embargado cuando le sea solicitado;
- i) Entregar al adjudicatario el bien inmueble rematado, mediante acta de entrega recepción;
- j) Facilitar la verificación de los objetos o bienes embargados cuando el ejecutor de coactiva lo disponga;
- k) Guardar los bienes muebles o enseres embargados en las bodegas a cargo del depositario cuyo costo será cargado al deudor;
- l) Presentar informes urgentes al ejecutor de coactiva en caso de daño o atentado a los bienes embargados, para que se inicien las acciones civiles, penales u otras que fueren del caso; y,

m) Las demás establecidas en la normativa aplicable.

En todos los casos en que se embargue fincas, haciendas o similares o en las cuales existan viviendas o plantas productivas o industriales, los propietarios quedarán constituidos en depositarios con la obligación de gestionarlos con el ánimo de dueños, además del depositario designado.

Artículo 20.- De la contratación de servicios de bodegaje. - Para el caso de embargos de bienes muebles que requieren el apoyo de guardianes, estibadores y más servicios, el ejecutor de coactiva, en base al informe técnico correspondiente emitido por el depositario designado, solicitará a la máxima autoridad, o su delegado, la contratación del personal que fuere necesario, así como de las instalaciones, bodegas o locales para almacenar los bienes embargados, gastos que se cargarán a la cuenta del coactivado, debiendo el depositario respaldar dichos pagos con los respectivos documentos y recibos de soporte.

Artículo 21.- De los peritos.- Los peritos son personas naturales o jurídicas, servidores públicos, expertos externos, nacionales o extranjeros que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales, están en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de su experticia.

Cuando lo determine necesario, el ejecutor de coactiva podrá requerir la participación de uno o varios peritos en los procedimientos de ejecución coactiva.

Para el efecto, el ejecutor de coactiva determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de los peritos, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

CAPÍTULO III

FASE PRELIMINAR

Artículo 22.- Requerimiento de pago voluntario.- Las unidades administrativas del ente rector de hábitat y vivienda que emitan el acto administrativo que declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, requerirá en el mismo acto administrativo que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez (10) días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

El director Financiero o quien haga sus veces en las coordinaciones generales regionales y oficinas de dirección técnica y prestación de servicios, requerirá al deudor el pago voluntario de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el inciso anterior, dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la fecha de la notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se iniciará la ejecución coactiva.

Artículo 23.- Competencia para otorgar facilidades de pago.- El director Financiero, los coordinadores generales regionales y/o directores de las oficinas técnicas y prestación de servicio tienen la competencia para otorgar facilidades de pago, por una sola vez, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

Si la solicitud de facilidades de pago fuere presentada una vez iniciado el proceso de ejecución coactiva, el ejecutor de coactiva debe remitirla a la Dirección Financiera o quien haga sus veces en las coordinaciones generales regionales y oficinas de dirección técnica y prestación de servicios, en el término de tres días desde el día siguiente a la fecha que conste en la correspondiente razón de recepción de la petición.

Artículo 24.- Ejecución del convenio de pago.- Cuando el deudor infrinja de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones emitidas en el convenio de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición, para lo cual la Dirección Financiera o quien haga sus veces en las coordinaciones generales regionales y oficinas de dirección técnica y prestación de servicios notificará al ejecutor de la coactiva.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Artículo 25.- De la emisión del título de crédito.- La Dirección Financiera del ente rector de hábitat y vivienda o quien haga sus veces en las coordinaciones generales regionales y oficinas de Dirección Técnica y Prestación de Servicios serán las unidades administrativas responsables de emitir los títulos de crédito cuando la obligación fuere determinada, actualmente exigible y líquida, en base a los actos administrativos o resoluciones que hayan causado estado ; a las determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública u cualquier otra fuente de obligación legítima, de conformidad con los artículos 262 y 266 del Código Orgánico Administrativo.

Mientras se hallare pendiente de resolución un recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.

Artículo 26.- Requisitos del título de crédito.- El título de crédito deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificación del órgano que lo emite;
- b) Identificación de la o del deudor (persona natural o jurídica), identificación del representante de la persona jurídica de ser el caso;
- c) Domicilio del deudor o su representante legal;
- d) Lugar y fecha de la emisión;
- e) Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
- f) Valor de la obligación que represente;
- g) La fecha desde la cual se devengan intereses;
- h) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión; y,
- i) Firma autógrafa o electrónica del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Artículo 27.- Reglas generales.- El procedimiento de ejecución coactiva estará sujeto a lo dispuesto en el Título II del Libro III del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 28.- Inicio del procedimiento de ejecución coactiva.- Cuando haya concluido el término de pago voluntario, se hayan negado las facilidades de pago y no existieren recursos administrativos pendientes de resolver, la Dirección Financiera o quien haga sus veces en las coordinaciones generales regionales y oficinas de Dirección Técnica y Prestación de Servicios emitirá la orden de cobro, la cual constituye el requerimiento al ejecutor de coactiva, para el inicio del ejercicio de la acción coactiva.

A la orden de cobro se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada, así como el expediente administrativo ordenado y foliado.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el ejecutor de coactiva únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se han concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

Artículo 29.- Del auto u orden de pago inmediato.- Vencido el plazo para el pago voluntario, negada la solicitud de facilidades de pago o notificada la orden de cobro, el ejecutor de coactiva emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que el deudor y/o sus garantes paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, previniéndoles que, de no hacerlo, se embargarán los bienes de su propiedad, equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

A partir de la notificación de la orden de pago, el ente rector de hábitat y vivienda únicamente podrá suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se han concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

Artículo 30.- Requisitos del auto u orden de pago inmediato.- El auto u orden de pago inmediato será suscrito tanto por el ejecutor de coactiva como por el secretario interno o externo designado para impulsar el proceso de ejecución coactiva. La orden de pago deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Número, código y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
- b) Identificación y justificación de la calidad con la que comparece el ejecutor de coactiva;
- c) Lugar, fecha y hora de emisión;
- d) Determinación del origen de la obligación;
- e) Nombres completos del deudor y del garante o responsable solidario y números de cédula, en caso de personas jurídicas se deberá señalar el número de RUC;
- f) Valor adeudado, más los intereses generados a la fecha y aclarando los intereses de mora, costas judiciales y honorarios que se generarán hasta la fecha efectiva del pago;
- g) Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es determinada, líquida, y de plazo vencido;
- h) Orden para que el deudor en el término de tres (3) días pague el valor adeudado o dimita bienes equivalentes al valor, bajo apercibimientos legales;
- i) Medidas cautelares que correspondan;
- j) Designación del secretario, quien será el encargado de dirigir y tramitar el procedimiento coactivo; y,
- k) Firma del ejecutor de coactiva y el secretario de coactiva.

Artículo 31.- De las notificaciones.- Las notificaciones se realizarán conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo por el secretario interno o externo de coactiva o el servidor designado para el efecto.

Artículo 32.- De la insolvencia.- Si luego de realizadas todas las diligencias de carácter legal dentro del procedimiento de ejecución coactiva para la recuperación de la deuda, la persona deudora y sus garantes carecen de bienes, o si los tuvieren en litigio, embargados por créditos de mejor derecho, o si los bienes no fuesen suficientes para satisfacer la totalidad de la obligación, el ejecutor de coactiva notificará a la Dirección de Patrocinio de la Coordinación General Jurídica, a fin de iniciar la demanda para la declaración de insolvencia a través del juez competente.

CAPÍTULO V

DE LOS PAGOS DE HONORARIOS

Artículo 33.- Pago de honorarios del secretario de coactivas externo.- Los secretarios de coactivas externos percibirán como honorarios los valores correspondientes al porcentaje para cada uno de los niveles de la tabla constante en el anexo 1 de este reglamento y serán calculados con base en el valor total efectivamente recuperado por concepto de capital vencido e intereses, por cada procedimiento coactivo.

Los gastos en que incurran los secretarios de coactiva externos necesarios para la gestión de cobro tales como, pero sin limitarse a: movilización, personal a su cargo, recursos intelectuales y tiempo empleado, recursos materiales utilizados, impresiones y copias estarán considerados dentro de los honorarios a percibir.

Para el reembolso al secretario de coactiva externo, solamente se consideran aquellas costas y gastos judiciales generados por la acción coactiva, conforme los siguientes justificativos: certificados emitidos por las distintas instituciones públicas o privadas, copias notariadas, certificadas y compulsas, derechos de certificación y de inscripción en los correspondientes registros; y, otros documentos de carácter legal, que a criterio del ejecutor de coactiva se consideren como costas y gastos judiciales. Los justificativos originales por gastos y costas judiciales deberán ser presentados al ejecutor de coactivas dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores de haber sido generados.

Si la designación del secretario de coactivas externo termina antes del archivo del proceso coactivo, se procederá a reembolsar únicamente los valores efectivamente recaudados y en los que hubiere incurrido, por concepto de gastos y costas judiciales debidamente comprobados, siempre y cuando éste los haya presentado dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la terminación de su designación.

Artículo 34.- De los honorarios del perito.- Cuando el ejecutor de coactiva designe un perito para el avalúo de los bienes embargados y previos al remate, dispondrá el pago de honorarios con cargo a la partida gastos judiciales, conforme a la tabla del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

Artículo 35.- Del pago de las costas y honorarios profesionales.- Los gastos y costas que se generen en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva y los honorarios, sean estos de abogados externos, peritos y otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del Código Orgánico General de Procesos, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos correspondientes.

Cuando el procedimiento no sea impulsado por secretarios de coactiva externos, el ente rector de hábitat y vivienda suplirá las costas y gastos hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los servidores que formen parte del ejercicio de la potestad coactiva del ente rector de hábitat y vivienda deberán cumplir y hacer cumplir, para efectos de la sustanciación de los procedimientos coactivos, todas las disposiciones aplicables del Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, el presente reglamento y demás normativa vigente aplicable.

SEGUNDA.- Dentro de los ocho (8) primeros días de cada mes, el ejecutor de coactiva remitirá a la Coordinación General Jurídica los reportes sobre la recuperación de la cartera vencida en los formatos establecidos para el efecto, información que servirá, además, para el envío trimestral del informe de actividades sobredicha recuperación a la máxima autoridad o su delegado.

TERCERA.- En todo lo que no se encuentre contemplado en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

CUARTA.- Para la recaudación de obligaciones pendientes de pago que se deriven de los bonos entregados por el ente rector de hábitat y vivienda, la Subsecretaría de Vivienda emitirá las directrices necesarias a fin de determinar el alcance y contenido de los informes técnicos que establezcan los valores a recaudar.

La Subsecretaría de Vivienda, a través de la Dirección de Control o quien haga sus veces, realizará un control y seguimiento, por fases, del contenido de los informes técnico – económicos y de ser necesario efectuará las correspondientes visitas de campo.

QUINTA.- La contratación de personal externo para la ejecución coactiva se podrá implementar únicamente con autorización de la máxima autoridad o su delegado. La Dirección de Administración de Talento Humano, en coordinación con el ejecutor de coactivas, revisará las especificaciones técnicas, así como los términos de referencia para la contratación del personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El ente rector de hábitat y vivienda, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la expedición del presente reglamento implementará un sistema informático para el registro de las obligaciones coactivadas, emisión de títulos de crédito y órdenes de cobro y demás instrumentos que se requieran para la adecuada gestión de la acción coactiva.

SEGUNDA.- Las unidades administrativas del ente rector de hábitat y vivienda que intervienen en el ejercicio de la potestad coactiva conforme lo establecido en el presente reglamento, en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de su expedición, emitirán las directrices que consideren necesarias para la correcta ejecución del procedimiento de ejecución coactiva del ente rector de hábitat y vivienda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 017-19 de 16 de octubre de 2019 y su reforma expedida mediante Acuerdo Ministerial Nro. 014-20 de 01 de mayo de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito a los 21 días del mes de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DARIO VICENTE
HERRERA
FALCONEZ**

Lcdo. Darío Vicente Herrera Falconez
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2022-0001-AM**SR. ING. JUAN CARLOS BERMEO CALDERÓN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****CONSIDERANDO:**

Que, artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible (...)*";

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: "(...) *Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado se reserva: "() *el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia*". *Añade en esta norma constitucional que "los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social" y concluye que se "consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley ()"*;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: "() *Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico ()*";

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "() *El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad ()*";

Que, el inciso final del artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: “() *Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles* ()”;

Que, el primer inciso del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, entre otros, los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales de hidrocarburos, los cuales podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, señala: “() *Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitraria. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad* ()”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina: “() *Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo (...)*”;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, establece: “() *Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación (...)*”;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, reza: “() *En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados (...)*”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería, señala: “() *La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia* ()”;

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería dispone que el Ministerio Sectorial es el órgano de la Función Ejecutiva definido por la Presidencia de la República, como el órgano rector y planificador del sector minero, a quien le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional;

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley de Minería, establece como competencia del Ministerio Sectorial: “() *Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros* ()”;

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería señala que la Agencia de Regulación y Control Minero "(...) *es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos (...)* ";

Que, los literales e), g), l) y m) del artículo 9 de la Ley de Minería preceptúa en cuanto a las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero: "(...) *e) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento, fundición y refinación; y de la suscripción de contratos de explotación, por parte del Ministerio Sectorial; (...) g) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros; (...) l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector; y, m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley (...)* ";

Que, el artículo 58 de la misma Ley de Minería establece que: "() *Las actividades mineras pueden ser suspendidas en el caso de internación o cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en un perímetro del área donde se realiza actividad minera, según lo disponga el Reglamento General de esta Ley, cuando así lo requiera la Defensa Civil o cuando se verifique el incumplimiento a la Licencia Ambiental, por parte de la autoridad ambiental competente. En todo caso, la disposición de suspensión de actividades mineras será ordenada exclusivamente, por el Ministro Sectorial, mediante resolución motivada (...)*";

Que, en el año 1990, el entonces Ministerio de Educación y Cultura declaró a la ciudad de Zaruma "*Patrimonio Cultural de la República del Ecuador*", y a su vez, en el año 1998 fue promovida para su inclusión en el listado de la United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) UNESCO para ser considerada como Patrimonio de la Humanidad;

Que, la entonces Dirección Nacional de Minería, mediante resolución del 26 de julio de 1993, en la cual se determinó la "ZONA DE EXCLUSION PARA EL TRAMITE DE CONCESIONES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION Y AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICION Y REFINACION EN LA ZONA URBANA DEL CANTON ZARUMA "; estableciéndose en esta exclusión 70,5 hectáreas del casco urbano de Zaruma;

Que, posteriormente en el año 1995, la entonces Corporación de Desarrollo e Investigación Geológico Minero Metalúrgico – CODIGEM, emitió un documento en el que constan los "*Riesgos geológico-geotécnicos de la ciudad de Zaruma, por efecto de las labores mineras en el casco urbano*". El documento señala que la zona de exclusión minera establecida en 1993, prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras en el área especificada que comprende un cono natural con vértice al centro de la tierra;

constituyéndose un pilar de seguridad para la ciudad. De igual forma, están prohibidas las labores que, no obstante de habérselas iniciado fuera de la “zona de exclusión minera”, ingresen luego al sector aludido;

Que, en el año 2001, la Dirección Nacional de Geología del Ministerio de Energía y Minas – DINAGE, realizó el estudio y reporte “*Evaluación del impacto de la actividad minera en la zona urbana de Zaruma*” y señala entre sus conclusiones la necesidad de promulgar una Ordenanza Municipal que prohíba realizar actividades minero extractivas, sin dirección y control técnico, dentro del casco urbano de Zaruma;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 509, publicado en el Registro Oficial No. 90, de 27 de septiembre de 2013, el entonces Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, expidió el: “() *Acuerdo de exclusión para el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación, permisos de minería artesanal, autorizaciones para el funcionamiento de plantas de beneficio, fundición y refinación, en la zona urbana de la ciudad de Zaruma*”, con el propósito de “*declarar como zona de exclusión minera el casco urbano de la ciudad de Zaruma, cantón Zaruma, provincia de El Oro, con el fin de precautelar la vida, la salud y el ambiente, así como, proteger la infraestructura pública y privada de este Patrimonio Nacional, afectadas por las internaciones ilegales y la explotación minera ilegal ()*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2015 - 031, de 21 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 590 de 18 de septiembre 2015, el extinto Ministro de Minería acordó la: “(...) *AMPLIACION DE LA ZONA DE EXCLUSION PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLORACION, EXPLOTACION, PERMISOS DE MINERIA ARTESANAL, AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE BENEFICIO FUNDICION Y REFINACION, EN LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE ZARUMA ()*”, ratificando en el mismo acto administrativo el Acuerdo Ministerial No 509, publicado en el Registro Oficial No. 90, de 27 de septiembre de 2013; ampliando la zona de exclusión de Zaruma a 105 hectáreas con el fin de precautelar la vida, la salud y el ambiente, así como, proteger la infraestructura pública y privada de este Patrimonio Nacional, afectadas por las internaciones ilegales y la explotación minera ilegal;

Que, mediante Resolución No. SGR-029-2015 de 30 de marzo de 2015; la Secretaría General de Riesgos en su artículo 2, señala: “() *DECLARAR la zona de riesgo del área urbana de la cabecera cantonal de Zaruma, provincia El Oro, de acuerdo a la zona que se encuentra enmarcada en las siguientes coordenadas UTM (WGS84): vértice 1 (x:653596, y:9592420); vértice 2 (x:653596, y:9591201); vértice 3 (x:655054, y:9591201); vértice 4 (x:655054, y:9592420)*”;

Que, a través de la Resolución No. SGR-212-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, la Secretaría General de Riesgos en su artículo 2, determina: “() *RATIFICAR la zona de riesgo delimitada mediante Resolución N° SGR-029-2015 de 30 de marzo de 2015 ()*”;

Que, a través del Acuerdo Ministerial No. 2017-002 de 10 de enero de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 948 de 20 de febrero de 2017, el entonces Ministro de Minería expidió el: “() *ACUERDO DE AMPLIACION DE LA ZONA DE EXCLUSION PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLORACION, EXPLOTACION,*

PERMISOS DE MINERIA ARTESANAL, AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICION Y REFINACION, EN LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE ZARUMA, con el objeto de ampliar la zona de exclusión minera en el casco urbano de la ciudad de Zaruma, cantón Zaruma, provincia de El Oro, a una extensión de 173 hectáreas (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 169 de 28 de septiembre de 2017, el Presidente de la República, creó el "Comité para la Remediación, Recuperación y Fomento Productivo del área minera de Portovelo-Zaruma", cuyas atribuciones son: "() 1. *Aprobar el Plan Estratégico Emergente de remediación, recuperación y fomento productivo del área minera de Portovelo-Zaruma y, el presupuesto para su ejecución; 2. Identificar y priorizar políticas, planes, programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento de los fines del Comité que no estén previstos en el Plan; 3. Coordinar intersectorialmente con los actores públicos y privados la implementación y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para la remediación, recuperación y fomento productivo del área minera de Portovelo-Zaruma; y, 4. Monitorear y evaluar el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos para la remediación, recuperación y fomento productiva del área minera de Portovelo-Zaruma ()*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2017-038, de 14 de diciembre de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 154, de 05 de enero de 2018, el entonces Ministerio de Minería expidió el: “ACUERDO DE AMPLIACION DE LA ZONA DE EXCLUSION PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLORACION, EXPLOTACION, PERMISOS DE MINERIA ARTESANAL, AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICION Y REFINACION, EN LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE ZARUMA”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-2019-0050-AM, publicado en el Registro Oficial No. 53, de 03 de octubre de 2019, se expidió el: “EL ACUERDO DE DELIMITACION DE LA ZONA DE EXCLUSION PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLORACION, EXPLOTACION, PERMISOS DE MINERIA ARTESANAL, AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICION Y REFINACION, DENTRO DEL CASCO URBANO DE LA CIUDAD DE ZARUMA, CABECERA CANTONAL, CANTON ZARUMA, PROVINCIA DE EL ORO”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-2021-0006-AM de 10 de mayo de 2021, el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables a la época, acordó “*EXPEDIR LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PERMISOS DE MINERIA ARTESANAL, AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICIÓN Y REFINACIÓN, DENTRO DE LA ZONA DE RIESGO DE LA CIUDAD DE ZARUMA, CABECERA CANTONAL, CANTÓN ZARUMA, PROVINCIA DE EL ORO*”;

Que, el artículo 1 del referido Acuerdo Ministerial, establece: “*Delimítese LA ZONA DE EXCLUSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLORACIÓN,*

EXPLOTACIÓN, PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL, AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICIÓN Y REFINACIÓN, DENTRO DE LA ZONA DE RIESGO DE LA CIUDAD DE ZARUMA, CABECERA CANTONAL, CANTÓN ZARUMA, PROVINCIA DE EL ORO, de acuerdo a lo contenido en el INFORME TÉCNICO DE DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN DE ZARUMA No. MERNNR-IIGE-MAAE-2020-001 de 08 de marzo de 2021 en una superficie de 177.7 ha (Resolución Nro. SGR-029-2015).

Dentro de la zona delimitada, se prohíbe toda actividad de minería; así como, todo tipo de trabajos mineros ilegales bajo el casco urbano de Zaruma.

Los vértices proyectados al centro de la tierra tienen las siguientes coordenadas, tomando como referencia las proyecciones PSAD56 - Zona 17S y WGS84 - Zona 17S:

Puntos	UTM PSAD56 - Zona 17S		UTM WGS84 - Zona 17S	
	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
P.P	653847,9447	9592784,5241	653596	9592420
P.1	653847,9522	9591565,5236	653596	9591201
P.2	655305,9528	9591565,5327	655054	9591201
P.3	655305,9452	9592784,5332	655054	9592420

Fuente: Memorando No. MERNNR-VM-2021-0068-ME de 07 de mayo de 2021”;

Que, la disposición transitoria segunda del Acuerdo en mención, indica: “*En el plazo máximo de 180 días, el Instituto de Investigaciones Geológico y Energético – IIGE, deberá realizar los estudios técnicos necesarios a fin de implementar una “Zona de Control Especial Minero”, en la cual se definirán parámetros técnicos que permitan realizar labores mineras con seguridad*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 02 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, al Ingeniero Juan Carlos Bermeo;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-2020-0017-AM de 27 de marzo de 2020, suscrito por el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante el cual delega al Viceministro de Minas para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ejerza las siguientes atribuciones y responsabilidades: “() 1.3.2. *Elaborar y proponer para aprobación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables toda reglamentación y normativa en lo concerniente al sector de minería ()*”; así también delega a los Coordinadores Zonales lo siguiente: “() 1.4.1. *Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros para el ejercicio de las actividades del sector de minería; 1.4.2. Dar trámite y procedimiento a toda petición de otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros, debiendo emitir los informes técnicos y jurídicos de procedencia, previos a su otorgamiento, modificación o extinción para el ejercicio de las actividades del sector de minería (...)*”;

Que, con oficio Nro. IIGE-IIGE-2021-1065-O de fecha 09 de noviembre de 2021, el

Instituto de Investigación Geológico y Energético remite al Viceministerio de Minas el Informe de definición de parámetros técnicos para la Zona de Control Especial Minero, constate en el Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0006-AM;

Que, con oficio Nro. MERNNR-SMAPM-2021-0422-OF de 30 de diciembre de 2021, la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería solicitó al Director Ejecutivo, Subrogante, del Instituto de Investigación Geológico y Energético: *“se indique a esta Subsecretaría el área geográfica que comprende la Zona de Control Especial Minero, así como sus coordenadas en el Sistema de referencia geodésico UTM PSAD 56”*;

Que, mediante oficio Nro. IIGE-IIGE-2021-1260-O de fecha 30 de diciembre 2021, el Instituto de Investigación Geológico Energético se ratifica en los vértices del polígono de la Zona de Control Especial Minero que tiene una superficie de 192,63 ha;

Que, mediante memorando Nro. MERNNR-SMAPM-2022-0001-ME de 03 de enero de 2022, la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería remite al Viceministro de Minas, el informe de pertinencia para la declaratoria de la “Zona de Control Especial Minero” en concordancia con la disposición transitoria segunda del Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0006-AM;

Que, con memorando Nro. MERNNR-VM-2022-0001-ME de 04 de enero de 2022 y su alcance mediante memorando Nro. MERNNR-VM-2022-0003-ME de 05 de enero de 2022, el Viceministro de Minas en uso de sus facultades y atribuciones, solicita a la Coordinación General Jurídica, se realice el análisis pertinente a la información remitida y se elabore el informe jurídico correspondiente respecto a la Declaratoria de la Zona de Control Especial Minero, en concordancia con la disposición transitoria segunda del Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0006-AM;

Que, con memorando Nro. MERNNR-COGEJ-2022-0010-ME de 05 de enero de 2022, el Coordinador General Jurídico emite criterio jurídico favorable para la Expedición del Acuerdo Ministerial sobre la "LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE CONTROL ESPECIAL MINERO, con base en el Informe Jurídico favorable suscrito por el Director Jurídico de Minería; y,

EN EJERCICIO de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 1, 6 y el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 722 de 24 de abril de 2019;

ACUERDA

EXPEDIR LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE CONTROL ESPECIAL MINERO.

Artículo 1.- Delimítese la ZONA DE CONTROL ESPECIAL MINERO, de acuerdo a lo

contenido en el denominado “Informe de definición de parámetros técnicos para la Zona de Control Especial Minero”, adjunto al oficio No. IIGE-IIGE-2021-1065-O de 09 de noviembre de 2021, suscrito por el Director Ejecutivo del Instituto de Investigación Geológico y Energético con una superficie de 192,63 ha.

Los vértices proyectados al centro de la tierra tienen las siguientes coordenadas, tomando como referencia las proyecciones PSAD56 - Zona 17S y WGS84 - Zona 17S:

Puntos	UTM PSAD56 - Zona 17S		UTM WGS84 - Zona 17S	
	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
PP	653100	9593600	652848,06	9593235,48
P1	653300	9593600	653048,06	9593235,48
P2	653300	9593300	653048,06	9592935,48
P3	653500	9593300	653248,06	9592935,48
P4	653500	9592979	653248,06	9592614,48
P5	655240	9592979	654988,06	9592614,47
P6	655240	9593200	654988,06	9592835,47
P7	655450	9593200	655198,06	9592835,47
P8	655450	9591550	655198,05	9591185,47
P9	655100	9591550	654848,05	9591185,47
P10	655100	9591450	654848,05	9591085,47
P11	654900	9591450	654648,05	9591085,47
P12	654900	9591500	654648,05	9591135,47
P13	653100	9591500	652848,05	9591135,48

Fuente: Oficio No. IIGE-IIGE-2021-1065-O de 09 de noviembre de 2021, memorando No. MERNNR-VM-2022-0001-ME de 04 de enero de 2022 y su alcance mediante memorando Nro. MERNNR-VM-2022-0003-ME de 05 de enero de 2022.

Artículo 2.- Definir los parámetros técnicos que deben ser cumplidos por los titulares mineros que cuentan con derechos mineros otorgados dentro de la Zona de Control Especial Minero que deberán ser aplicados de acuerdo a la evaluación técnica por parte del equipo multidisciplinario que conforman los entes de control y seguimiento, que permitan realizar labores mineras con seguridad dentro de la Zona de Control Especial Minero:

2.1. COMPONENTE TÉCNICO:

2.1.1. Diagnóstico técnico del estado actual de las labores mineras dentro de las concesiones en la Zona de Control Especial Minero por parte del ente de control.

2.1.2. Mapa de topografía subterránea a escala 1:1000 donde se identifique la ubicación de galerías, bloques y dirección de avance de explotación a seguir, ubicación de estaciones de trabajo (hito topográfico) indicando sus coordenadas (este, norte, altura en coordenadas UTM: PSAD 56 y WGS 84), debidamente identificadas en terreno.

2.1.3. Mapa de identificación de estructuras geológicas (discontinuidades con y sin

mineralización, definiendo la calidad de macizo rocoso basado en los índices RMR y Q) escala 1:1000 o inferiores.

2.1.4. De acuerdo al método de explotación aplicado en la mina, contar con un inventario de las zonas donde el macizo rocoso sea inestable (fallas, zonas de brechas, fisuras, caída de roca, presencia de agua u otros), el tipo de fortificación utilizado (roca, hormigón, acero u otros) y sus dimensiones.

2.1.5. Georreferenciación de bocaminas en coordenadas PSAD 56 y WGS 84.

2.1.6. De acuerdo al método de explotación aplicado en la mina, contar con fortificación que garantice la seguridad y estabilidad física de la bocamina y labores mineras, en las zonas donde el macizo rocoso se presente inestable.

2.1.7. Tener un acceso de ingreso principal que es la bocamina y una salida de emergencia habilitada que cuente con ventilación, señalética e iluminación.

2.1.8. De acuerdo al método de explotación aplicado en la mina se debe garantizar la seguridad y estabilidad física, a través de labores de fortificación acorde a las características geológicas y geotécnicas del macizo rocoso, que se presenten en las diferentes partes de la mina.

2.1.9. De acuerdo al método de explotación aplicado en la mina, contar con el inventario del número total de pilares (roca, hormigón, acero u otros), sus dimensiones y mapa de ubicación.

2.1.10. Permisos de comercialización, uso, manejo, transporte y almacenamiento de sustancias explosivas y accesorios de voladura, incluyendo características técnicas de la construcción y medidas de seguridad de polvorines, acorde a la normativa vigente.

2.1.11. Inventario de la cantidad y tipo de sustancias explosivas y accesorios de voladura utilizados y remanentes, incluidos los suministrados para el trabajo diario y desarrollo de las operaciones mineras.

2.1.12. Registro del número de personas y la ubicación al interior de la labor minera.

2.1.13. Disponer y contar con el plan de minado (pasaporte de voladura).

2.1.14. Inventario del número, tipo, capacidad de la maquinaria, equipos y herramientas utilizados en el desarrollo de las operaciones mineras principales y auxiliares, su ubicación e identificación al interior de la labor minera.

2.1.15. Inventario del volumen de mena (mineral) y estéril (ganga), y ubicación de las zonas de stock (canchamina), escombreras y planta de beneficio.

2.1.16. Los entes de control y seguimiento determinarán la periodicidad del monitoreo in situ.

2.2. COMPONENTE AMBIENTAL

- 2.2.1 Identificar, caracterizar y notificar la presencia de pasivos ambientales mineros dentro del área otorgada.
- 2.2.2. Elaborar y ejecutar un Plan de cierre y rehabilitación de pasivos ambientales identificados.
- 2.2.3. Obtener Licencia Ambiental.
- 2.2.4. Caracterizar el Área destinada para disposición de estériles, roca de caja y relaves (escombrera, depósito de relaves).
- 2.2.5. Identificación y caracterizar drenaje generado interior mina en todas las operaciones.
- 2.2.6. Diseñar e implementar un sistema de drenaje de agua interior mina.
- 2.2.7. Diseñar e implementar un sistema de tratamiento de drenaje de mina previo a la descarga a un cuerpo hídrico.
- 2.2.8. Realizar la caracterización y monitoreo de descarga a cuerpos hídricos realizado por Laboratorio acreditado.
- 2.2.9. Mantener una barrera de vegetación natural en el perímetro de la bocamina.
- 2.2.10. Mantener una barrera para control de ruido de equipos y uso de explosivos.
- 2.2.11. Elaborar e implementar un Programa de mantenimiento de equipos y maquinarias de acuerdo a las especificaciones del fabricante.
- 2.2.12. Elaborar e implementar un Programa de gestión y manejo de combustibles, lubricantes y sustancias químicas.
- 2.2.13. Elaborar e implementar un Plan de gestión y manejo de residuos.
- 2.2.14. Elaborar un Plan de cierre y rehabilitación de áreas utilizadas como escombreras.
- 2.2.15. Elaborar un Plan de clausura de la mina y rehabilitación de áreas intervenidas.

Artículo 3.- De la ejecución de los actos conducentes para el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Coordinación Zonal Sur del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNR.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, será la encargada de realizar el control y seguimiento a quienes realicen actividades mineras dentro de la zona delimitada en el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4. - La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No

Renovables, en coordinación con el Instituto de Investigación Geológico y Energético, realizarán de manera permanente, las acciones tendientes al monitoreo y generación de información, respecto a las novedades que se pudieren presentar en la zona, en coordinación con las demás entidades relacionadas con el sector minero.

Artículo 5. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Orgánico Administrativo - COA, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, póngase en conocimiento de la Secretaría General de la Presidencia de la República, así como de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, el contenido del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- En el plazo máximo de noventa (90) días, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, deberá emitir una guía técnica para la aplicación de los parámetros anteriormente descritos y de acuerdo a la recomendación contenida en el denominado “Informe de definición de parámetros técnicos para la Zona de Control Especial Minero”, adjunto al oficio No. IIGE-IIGE-2021-1065-O de 09 de noviembre de 2021.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables la difusión del presente instrumento en medios de comunicación oficial.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Enero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. JUAN CARLOS BERMEO CALDERÓN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
BERMEO
CALDERON**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA
VERDEZOTO
ORTIZ**

MINISTERIO
DE DEFENSA
NACIONALMinisterio
de Recursos
Naturales No Renovables**ACUERDO INTERMINISTERIAL 001-2021**

Gral. Luis Bolívar Hernández Peñaherrera
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Abg. Alexandra Vela
MINISTRA DE GOBIERNO

Ing. Juan Carlos Bermeo Calderón
MINISTRO ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "*La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de sus competencias, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, los cuales por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, considerándose sectores estratégicos, entre otros a los recursos naturales no renovables y la refinación de hidrocarburos; guardando concordancia con lo señalado en el artículo 316 del mismo cuerpo normativo, que dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la

economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo establece que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo, así mismo se acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, determina la siguiente atribución y obligación del Ministro de Defensa Nacional:

“a) Administrar las Fuerzas Armadas de conformidad a las políticas y directivas impartidas por el Presidente de la República;

b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas;

c) Dirigir la política de defensa nacional;

(...) g) Expedir las normas, acuerdos, reglamentos internos de gestión de aplicación general en las tres Ramas de las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de gestión de cada Fuerza, (...);

Que el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que el artículo 155 del referido Estatuto, señala: *“Terminación convencional.- 1. La Administración Pública está facultada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, a celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin. (...);*

Que el Título VII de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece la regulación especial de las zonas de seguridad de fronteras y áreas reservadas de seguridad, su delimitación y prohibiciones para la posesión, adquisición y concesión de tierras en dichas zonas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 26 de mayo de 2017, el señor Presidente de la República, suprimió los Ministerios Coordinadores de la Producción, Empleo y

Competitividad; de Seguridad; de Conocimiento y Talento Humano y de Sectores Estratégicos;

Que, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 26 de mayo de 2017, dispone que una vez eliminados los Ministerios Coordinadores de la Producción, Empleo y Competitividad; de Seguridad; de Conocimiento y Talento Humano y de Sectores Estratégicos, las atribuciones de dichos ministerios, asumirá la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 56, de 2 de junio de 2021, el señor Presidente, de la República designó al Ing. Juan Carlos Bermeo, como Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 118, de 14 de julio de 2021, el señor Presidente, de la República designó al Señora Abogada Alexandra Blanca Vela Puga, como Ministra de Gobierno;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 223, de 18 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República, designó al señor General Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, como Ministro de Defensa Nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 95 de 7 de julio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, expide la Política de Hidrocarburos a través del Plan de Acción Inmediato para el desarrollo del sector hidrocarburífero para los próximos cien (100) días contados a partir de la expedición del mismo;

Que en el Decreto Ejecutivo No. 95 de 7 de julio de 2021, en la Disposición Transitoria Tercera dispone al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de rector en la política de hidrocarburos, coordine con las Carteras de Estado que sean pertinentes, la atención de todos los asuntos que sean necesarios para la ejecución e implementación del Plan de Acción Inmediato para el desarrollo del sector hidrocarburífero, para lo cual los Ministros de Estado brindarán la atención y soporte respectivo;

Que los Ministerios: Coordinador de Seguridad, Coordinador de Sectores Estratégicos, Defensa Nacional, del Interior, y de Recursos Naturales No Renovables suscribieron el Acuerdo Interministerial N° 257, de 09 de marzo de 2011, en el que se estableció obligaciones de Cooperación Interinstitucional, a fin de precautelar la soberanía energética y la provisión del servicio público de la comercialización y distribución de combustibles y evitar el contrabando en las provincias fronterizas a ser intervenidas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDAN:

Art. 1.- Derogar el Acuerdo Interministerial No. 257, de 09 de marzo de 2011, suscrito por los Ministerios: Coordinador de Seguridad, Coordinador de Sectores Estratégicos, Defensa Nacional, del Interior, y de Recursos Naturales No Renovables.

Art. 2.- Déjese sin efecto todo instrumento que contenga disposiciones iguales o similares a este Acuerdo, en todo cuanto se oponga al presente instrumento.

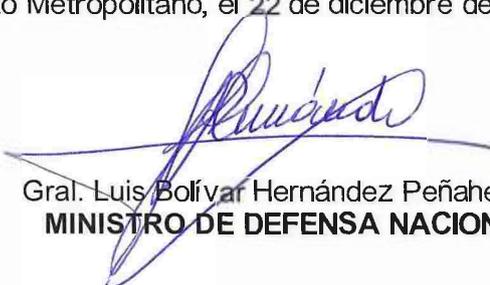
Art. 3.- Para la ejecución y aplicación del presente Acuerdo Interministerial, se observará obligatoriamente las disposiciones establecidas en los artículos 38 a 41 del Título VII, de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

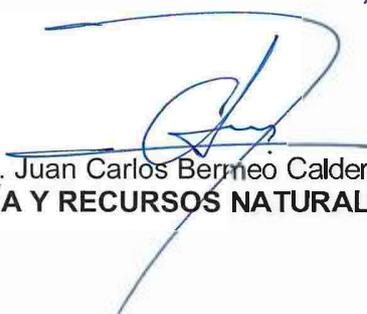
El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito Distrito Metropolitano, el 22 de diciembre de 2021


Gral. Luis Bolívar Hernández Peñaherrera
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


Abg. Alexandra Blanca Vela Puga
MINISTRA DE GOBIERNO


Ing. Juan Carlos Bermeo Calderón
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA
VERDEZOTO
ORTIZ**

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC22-0000007**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 73 del Código *ibidem* establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Disposición General Segunda de la Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal faculta al Presidente de la República para que, con base en las condiciones de las finanzas públicas y de la balanza de pagos, reduzca gradualmente la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 327 de 17 de enero de 2022, el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, dispuso reducir al cero por ciento (0%) la tarifa del ISD a las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza, para las importaciones de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural;

Que la Disposición Transitoria del Decreto *ibidem* otorga el término de quince (15) días, para que el Servicio de Rentas Internas modifique toda resolución que sea pertinente, con el fin de aplicar la reducción a cero por ciento (0%) del Impuesto a la Salida de Divisas. A su vez, la Disposición General prevé que el Servicio de Rentas Internas, a través de resolución regulará los plazos y condiciones para que las entidades financieras remitan la información referente a las devoluciones efectuadas en el caso que esto fuera necesario;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:**Establecer las normas para la aplicación de la tarifa cero por ciento (0%) del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) a las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, para la importación de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural**

Artículo 1.- Objeto. - La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas para la aplicación de la tarifa cero por ciento (0%) del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) a las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza, para las importaciones de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural.

Artículo 2.- Sujetos pasivos beneficiarios. - Los sujetos pasivos beneficiarios son aquellos que realicen importaciones de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural; y, que a la fecha de la transferencia, envío o traslado de divisas al exterior, cuenten con la autorización del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante el respectivo Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- Declaración y aplicación de la tarifa del 0%.- A partir del periodo fiscal febrero de 2022, los sujetos pasivos, señalados en el artículo 2 de la presente Resolución deberán declarar informativamente las transferencias, envíos o traslados de divisas sujetos a la tarifa del cero por ciento (0%) del ISD, de manera previa a su ejecución, a través del Formulario de Declaración Informativa de Transacciones Exentas No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas, utilizando para el efecto la casilla “819”.

El sujeto pasivo beneficiario, (como ordenante de la transferencia o envío) deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que efectúe la operación, previo a su realización, el formulario señalado en el inciso anterior y el Acuerdo Ministerial vigente, emitido por la autoridad competente.

Las Instituciones Financieras o empresas de courier reportarán la información generada a través del Anexo Movimiento Internacional de Divisas (MID), para el efecto, deberán considerar su registro en la tabla “Transacciones concluidas o finales (no incluyen transacciones que han sido reversadas hasta la fecha de vencimiento para presentar el anexo)”, campo 22 “Exento – No sujeto Impuesto a la Salida de Divisas”, tipo “01 - Transacción exenta de impuesto”.

Artículo 4.- Restitución de ISD en casos de pagos indebidos.- En atención a los plazos de vigencia de las normas tributarias, conforme al artículo 11 del Código Tributario, el ISD que a partir del 01 de febrero de 2022 sea retenido o cobrado en transferencias, envíos o traslados de divisas que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 327 de 17 de enero de 2022 y en esta Resolución, estén sujetos a la tarifa del cero por ciento (0%) de dicho impuesto, deberá ser restituido directamente al sujeto pasivo, por parte de los agentes de percepción y/o retención, en atención a lo previsto en la Disposición General del referido Decreto Ejecutivo.

Los valores restituidos, que hubieren sido declarados y pagados a la Administración Tributaria por parte de los referidos agentes, serán compensados en su declaración del ISD, correspondiente al mes siguiente en el que se efectuó la restitución de valores, observando lo establecido en la ficha técnica respectiva, considerando para el efecto que los valores restituidos serán reportados a través del Anexo Movimiento Internacional de Divisas (MID).

Para el efecto, el agente de percepción y/o retención deberá contar, previo a la restitución de valores, con los respectivos documentos que respalden el reverso de los valores equivalentes al ISD retenido/percibido, esto es: (i) el Formulario de Declaración Informativa de Transacciones Exentas No

Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas, que deberá ser presentado por el sujeto pasivo, antes de la devolución; y, (ii) el Acuerdo Ministerial vigente a la fecha de la transferencia, envío o traslado de divisas, emitido por la autoridad competente.

En ningún caso podrá realizarse dicha restitución si hubiere transcurrido el correspondiente plazo de prescripción, de conformidad con la ley.

Artículo 5.- Responsabilidad de los agentes de retención o percepción.- Los agentes de retención y/o agentes de percepción del ISD deberán verificar que el sujeto pasivo beneficiario, (como ordenante de la transferencia o envío) haya presentado el Formulario de Declaración Informativa de Transacciones Exentas No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas, junto con la documentación de soporte respectiva, todo lo cual deberá ser conservado en sus archivos considerando el respectivo plazo de prescripción, de conformidad con la ley, tomando como referencia la fecha de la correspondiente transacción; adicionalmente, comprobarán que la información consignada en estos dos documentos sea concordante.

Los agentes de retención y/o percepción del ISD que no realicen la retención o percepción del impuesto, teniendo la obligación de hacerlo, o que retengan o perciban el tributo de manera indebida, serán sancionados de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria por los impuestos que se hubieren dejado de retener o percibir, de ser el caso, de conformidad con la ley.

Artículo 6.- Responsabilidad de los sujetos pasivos. - La información suministrada será de exclusiva responsabilidad de los sujetos pasivos, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales que pudieran iniciarse de conformidad con la ley, por entregar información inexacta o falsa que cause perjuicio o induzca a error o engaño a la Administración Tributaria o a los agentes de percepción y/o retención.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- No se deberá emitir comprobantes de retención por las transferencias, envíos o traslados de divisas que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 327 de 17 de enero de 2022 y en esta Resolución, estén sujetos a la tarifa del cero por ciento (0%) del ISD.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación inmediata en la Gaceta Tributaria, para la debida difusión y conocimiento por parte de los respectivos sujetos pasivos.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 28 de enero de 2022.

Lo certifico.



Econ. María Fernanda Parra A.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**RESOLUCIÓN No. SB-IRC-2021-322****KEVIN ROGGER CARRERA GONZALEZ
INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA****CONSIDERANDO:**

QUE GONZALEZ RAMON ANGEL ERNESTO con cédula de ciudadanía No. - 1102407986 mediante comunicación ingresada a este Organismo de Control con trámite No. SB-IRC-2021-3118-E de fecha 24 de noviembre de 2021; presenta completa la documentación requerida con la finalidad de obtener la calificación para desempeñarse como perito valuador para las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos; entendiéndose que la documentación ingresada a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, las calificaciones de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 el capítulo IV "Normas de control para la calificación y registro de los peritos valuadores de las entidades de los sectores financieros públicos y privados", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-IRC-2021-0679-M de 6 de diciembre de 2021, el área de gestión de trámites legales de la Intendencia Regional de Cuenca de la Superintendencia de Bancos, indica que GONZALEZ RAMON ANGEL ERNESTO, cumple con los requisitos establecidos en la norma citada; y a la fecha, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticios por lo que el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos no ha emitido ninguna alerta;

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo de 2019; y, resolución No. ADM-2021-15016 de 30 de noviembre de 2021; fecha en la cual el Mgtr. Kevin Roger Carrera González, inicia su gestión como Intendente Regional de Cuenca.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR, a GONZALEZ RAMON ANGEL ERNESTO, con cédula de ciudadanía No. 1102407986, para que pueda desempeñarse como Perito Valuador de **Bienes Inmuebles**, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores con el número de registro PVC-2018-1954 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA. - La presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Cuenca, el seis de diciembre del dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:
**KEVIN ROGGER
CARRERA
GONZALEZ**

Mgtr. Kevin Roger Carrera González
INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA

LO CERTIFICO. - Cuenca, el seis de diciembre del dos mil veinte y uno, a las dieciséis horas.



Firmado electrónicamente por:
**PAOLA CATALINA
CRESPO CRESPO**

Paola Catalina Crespo
SECRETARIO AD-HOC

**RESOLUCIÓN No. SB-IRC-2021-323****KEVIN ROGGER CARRERA GONZALEZ
INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA****CONSIDERANDO:**

QUE VIDAL MENDIETA CARLOS RONALD con cédula de ciudadanía No. - 0101114684 mediante comunicación ingresada a este Organismo de Control con trámite No. SB-IRC-2021-3134-E de fecha 24 de noviembre de 2021; presenta completa la documentación requerida con la finalidad de obtener la calificación para desempeñarse como perito valuador para las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos; entendiéndose que la documentación ingresada a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, las calificaciones de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 el capítulo IV "Normas de control para la calificación y registro de los peritos valuadores de las entidades de los sectores financieros públicos y privados", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-IRC-2021-0680-M de 6 de diciembre de 2021, el área de gestión de trámites legales de la Intendencia Regional de Cuenca de la Superintendencia de Bancos, indica que VIDAL MENDIETA CARLOS RONALD, cumple con los requisitos establecidos en la norma citada; y a la fecha, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticios por lo que el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos no ha emitido ninguna alerta;

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo de 2019; y, resolución No. ADM-2021-15016 de 30 de noviembre de 2021; fecha en la cual el Mgtr. Kevin Roger Carrera González, inicia su gestión como Intendente Regional de Cuenca.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR, a VIDAL MENDIETA CARLOS RONALD, con cédula de ciudadanía No. 1102407986, para que pueda desempeñarse como Perito Valuador de **Bienes Inmuebles**, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores con el número de registro PVC-2021-02236 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA. - La presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Cuenca, el seis de diciembre del dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:
**KEVIN ROGGER
CARRERA
GONZALEZ**

Mgtr. Kevin Roger Carrera González
INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA

LO CERTIFICO. - Cuenca, el seis de diciembre del dos mil veinte y uno, a las quince horas.



Firmado electrónicamente por:
**PAOLA CATALINA
CRESPO CRESPO**

Paola Catalina Crespo
SECRETARIO AD-HOC

**RESOLUCIÓN No. SB-IRC-2022-003****KEVIN ROGGER CARRERA GONZALEZ
INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA****CONSIDERANDO:**

QUE CHAMBA TAPIA JORGE WASHINGTON con cédula de ciudadanía No. - 1103693667 mediante comunicación ingresada a este Organismo de Control con trámite No. SB-IRC-2021-2987-E de fecha 10 de noviembre de 2021; presenta completa la documentación requerida con la finalidad de obtener la calificación para desempeñarse como perito valuador para las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos; entendiéndose que la documentación ingresada a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, las calificaciones de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 el capítulo IV “Normas de control para la calificación y registro de los peritos valuadores de las entidades de los sectores financieros públicos y privados”, del título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-IRC-2022-0006-M de 3 de enero de 2021, el área de gestión de trámites legales de la Intendencia Regional de Cuenca de la Superintendencia de Bancos, indica que CHAMBA TAPIA JORGE WASHINGTON, cumple con los requisitos establecidos en la norma citada; y a la fecha, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticios por lo que el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos no ha emitido ninguna alerta;

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo de 2019; y, resolución No. ADM-2021-15016 de 30 de noviembre de 2021; fecha en la cual el Ing. Kevin Roger Carrera González, inicia su gestión como Intendente Regional de Cuenca.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR, a CHAMBA TAPIA JORGE WASHINGTON, con cédula de ciudadanía No. 1103693667, para que pueda desempeñarse como Perito Valuador de **Bienes Inmuebles**, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores con el número de registro PVC-2022-02245 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA. - La presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Cuenca, el 3 de enero del dos mil veinte y dos.



Firmado electrónicamente por:
**KEVIN ROGGER
CARRERA
GONZALEZ**

Ing. Kevin Rogger Carrera González
INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA

LO CERTIFICO. - Cuenca, el tres de enero del dos mil veinte y dos, a las quince horas.



Firmado electrónicamente por:
**PAOLA CATALINA
CRESPO CRESPO**

Paola Catalina Crespo
SECRETARIO AD-HOC

**RESOLUCIÓN No. SB-IRC-2022-004****KEVIN ROGGER CARRERA GONZALEZ
INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA****CONSIDERANDO:**

QUE OJEDA CABRERA LUIS ALONSO con cédula de ciudadanía No.- 1101496048 mediante comunicación ingresada a este Organismo de Control con trámite No. SB-IRC-2021-3326-E de fecha 20 de diciembre de 2022; presenta completa la documentación requerida con la finalidad de obtener la calificación para desempeñarse como perito valuador para las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos; entendiéndose que la documentación ingresada a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, las calificaciones de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 el capítulo IV "Normas de control para la calificación y registro de los peritos valuadores de las entidades de los sectores financieros públicos y privados", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-IRC-2022-0005-M de 3 de enero de 2021, el área de gestión de trámites legales de la Intendencia Regional de Cuenca de la Superintendencia de Bancos, indica que OJEDA CABRERA LUIS ALONSO, cumple con los requisitos establecidos en la norma citada; y a la fecha, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticios por lo que el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos no ha emitido ninguna alerta;

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo de 2019; y, resolución No. ADM-2021-15016 de 30 de noviembre de 2021; fecha en la cual el Ing. Kevin Rogger Carrera González, inicia su gestión como Intendente Regional de Cuenca.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR, a OJEDA CABRERA LUIS ALONSO, con cédula de ciudadanía No. 1101496048, para que pueda desempeñarse como Perito Valuador de **Bienes Inmuebles**, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores con el número de registro PA-2002-259 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA. - La presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Cuenca, el 3 de enero del dos mil veinte y dos.



Firmado electrónicamente por:
**KEVIN ROGGER
CARRERA
GONZALEZ**

Ing. Kevin Rogger Carrera González
INTENDENTE REGIONAL DE CUENCA

LO CERTIFICO. - Cuenca, el tres de enero del dos mil veinte y dos, a las quince horas treinta.



Firmado electrónicamente por:
**PAOLA CATALINA
CRESPO CRESPO**

Paola Catalina Crespo
SECRETARIO AD-HOC

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-INR-IGJ-2021-0704**

DIEGO ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

- Que,** el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetarios y financieros, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;
- Que,** el numeral 1 del artículo 62, en concordancia con el inciso final del artículo 74 del mencionado Código, como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, determina el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- Que,** el numeral 7 del artículo 62 del aludido Código, establece como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente, preventiva, extra situ y visitas de inspección in situ que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;
- Que,** el numeral 24 del referido artículo señala como una función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el calificar, entre otras, a las calificadoras de riesgo;
- Que,** el último inciso del artículo 62 ibídem, prevé que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia sin que pueda alterar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que,** el inciso segundo del artículo 74 del citado cuerpo legal, dispone que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de dicho Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** en el artículo 163 de referido Código, determina que las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, entre otras, forman parte del sector financiero popular y solidario;

Que, el artículo 237 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: “*La solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público será calificada sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*”

La calificación de riesgo podrá ser realizada por compañías calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, o asociadas entre ellas, con experiencia y de reconocido prestigio, calificadas como idóneas por los organismos de control. La contratación de estas firmas será efectuada mediante procedimientos de selección, garantizando la alternabilidad.

La calificación será efectuada al 31 de diciembre de cada año, y será revisada al menos trimestralmente para las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario segmento 1, y será publicada por los organismos de control en un periódico de circulación nacional. La periodicidad y pertinencia para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a exponer en lugar visible, en todas las dependencias de atención al público y en su página web, la última calificación de riesgo otorgada.

Solo pueden ser publicadas las calificaciones de riesgo efectuadas por las compañías autorizadas por los organismos de control.

Los miembros del comité de calificación de riesgo y el personal técnico que participa en los procesos de calificación, responderán solidariamente con la calificadora de riesgo por los daños que se deriven de su actuación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.”

Que, el artículo 444 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario;

Que, el literal b) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, entre las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, señala la de dictar las normas de control;

Que, conforme consta en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-2020-003, de 28 de febrero de 2020, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria delegó al Intendente General Técnico, la atribución de: “*Dictar las normas de control*”; y,

Que, conforme consta de la Acción de Personal No. 1946 de 15 de diciembre de 2021, la Intendente Nacional Administrativa y Financiera, delegada por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con el literal (i) del numeral 3 del artículo 2 de la Resolución No. SEPS-IGDO-2020-002 de 17 de febrero de 2020, resolvió la “SUBROGACIÓN DE ALDAZ CAIZA DIEGO ALEXIS”, en las funciones del puesto de INTENDENTE GENERAL TÉCNICO, de conformidad con lo que establece el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el artículo 270 de su Reglamento General, desde el 28 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FIRMAS
CALIFICADORAS DE RIESGO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LAS
ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO
SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA**

**SECCIÓN I
ÁMBITO Y OBJETO**

Artículo 1: Ámbito.- Las disposiciones de la presente norma se aplicarán a las firmas calificadoras de riesgo de las entidades del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; a las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1, a las cajas centrales, a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda,; y, a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en adelante “entidad o entidades”, que de acuerdo a su naturaleza, están obligadas a contratar una calificadora de riesgos.

Artículo 2: Objeto.- La presente resolución tiene por objeto normar la calificación de las firmas calificadoras de riesgo por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; así como, la contratación de ellas por parte de las entidades.

**SECCIÓN II
DE LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS CALIFICADORAS**

Artículo 3: Solicitud de calificación.- Para obtener la calificación como calificadora de riesgo, la firma deberá presentar la solicitud suscrita por el representante legal, a la que acompañará el formulario proporcionado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

A dicha solicitud adjuntará los siguientes datos y documentos:

1.- Relativos a las firmas calificadoras de riesgo:

- a) Copias notariadas de certificados emitidos por las entidades del sistema financiero nacional en las que haya prestado sus servicios; o, de ser el caso, por entes controladores de otros países, que documenten su experiencia en los últimos cinco años.

Las personas jurídicas que no cumplan con este requisito, presentarán certificados de por lo menos tres miembros principales del comité de calificación, que demuestren su experiencia en tareas de calificación de riesgos por el lapso antes señalado;

- b) Estados financieros suscritos por el representante legal, el contador; y, la declaración patrimonial de tres miembros principales del referido comité. En caso de que esta Superintendencia comprobare alteración de datos, negará o revocará la calificación;
- c) Documentos certificados que acrediten su existencia legal. Para el efecto, deberá remitir la escritura pública de constitución, estatutos y reformas; certificado actualizado de existencia jurídica; nómina de directores; nombramientos debidamente inscritos en el Registro Mercantil, del representante legal y, de ser el caso, convenios de asociación o de representación de firmas internacionales, debidamente autenticadas y traducidas, de conformidad a la legislación vigente; delegación de poder protocolizado; y, Registro Único de Contribuyentes;
- d) El acuerdo entre la calificadora local y sus afiliadas o asociadas internacionales debe al menos establecer claramente el nivel de soporte técnico y metodológico que proveerá la firma internacional a la calificadora local; los compromisos en términos de idoneidad e independencia que debe cumplir la calificadora local; la responsabilidad o limitación de responsabilidades de la firma asociada respecto a las acciones que realizará la calificadora local;
- e) Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente, de los socios o accionistas, representante legal o apoderado;
- f) Historia de vida profesional de la firma, de sus afiliadas y asociadas;
- g) Las compañías extranjeras y/o los miembros del equipo técnico que realizarán la calificación en el país presentarán copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio del Trabajo; o, quien ejerza esas competencias. La firma además presentará el registro correspondiente emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y acompañará la documentación que acredite estar legalmente constituida y autorizada para operar;
- h) Estructura de propiedad;

- i) Estructura organizacional y de Gobierno Corporativo;
- j) Detalle de infraestructura física y tecnológica (software y hardware), aplicables a la actividad;
- k) Políticas y procedimientos para identificar, administrar y difundir conflictos de interés;
- l) Políticas y procedimientos de control interno y cumplimiento normativo;
- m) Políticas para la fijación de remuneraciones y honorarios de analistas, técnicos y miembros del comité de calificación;
- n) Código de ética; y,
- o) Declaración responsable del representante legal de que la compañía en la que manifieste bajo su responsabilidad, que su representada cumple con los requisitos determinados en la presente norma para el ejercicio de su actividad y de que dispone de los documentos que así lo acreditan.

El representante legal de la firma calificadora de riesgo será responsable de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación; y, en caso de verificarse que exista falsedad en lo remitido, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria negará la calificación solicitada, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

2.- Relativos al personal técnico y los miembros del comité de calificación que laboran en las firmas calificadoras de riesgo:

- a) Contar con títulos académicos del personal que intervendrá en el proceso de calificación, otorgados por centros de estudios superiores autorizados, relacionados con la actividad que realiza la calificadora, debidamente registrados en la Senescyt;
- b) El personal que no cuente con un título profesional deberá tener al menos diez (10) años de experiencia en entidades financieras o en supervisión de estas, con preferencia en manejo de riesgos financieros y metodologías de calificación;
- c) Hoja de vida que evidencie los cursos realizados, experiencia acumulada y la capacidad profesional en el ejercicio de las funciones de calificación de riesgo en el sistema financiero, con la documentación de soporte correspondiente;
- d) Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la Base de Datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,

- e) Declaración responsable de cada uno de los miembros del personal técnico y del comité de calificación en el que manifiesten bajo su responsabilidad, que cumplen con los requisitos determinados en la presente norma para el ejercicio de su actividad y de que disponen de los documentos que así lo acreditan.

Artículo 4: Incompatibilidades. - No podrán ser autorizados para efectuar calificaciones en las entidades, las subsidiarias y afiliadas, en el país o en el exterior, las compañías y los miembros del comité que se encuentren comprendidas en los siguientes casos:

- a. Los que se hallen vinculados por propiedad, administración o presunción con cualquier entidad del sector al cual se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo popular y solidario en el cual cumplirán sus funciones;
- b. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los administradores, miembros de los consejos de administración y vigilancia o miembros del directorio según corresponda, de la entidad a calificarse, las subsidiarias y afiliadas, en el país y en el exterior;
- c. Los inhabilitados para ejercer el comercio;
- d. Los que mantengan relación laboral en la entidad del sector financiero popular y solidario en la que van a prestar sus servicios, o de asesoría, que afecte su independencia como calificador de riesgo.

Las calificadoras de riesgo no podrán prestar servicios de consultoría, análisis y otros, a las entidades del sector financiero popular y solidario. Se excluye de esta disposición, a las actividades auxiliares de preparación y suministro de información estadística agregada que tenga relación con su actividad principal;

- e. Las que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, financiera, crediticia o de control estatal;
- f. Los que sean servidores de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quienes perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la institución;
- g. Los que se hallen en mora, directa o indirectamente, con las entidades del sistema financiero nacional;
- h. Quienes en el transcurso de los últimos cinco (5) años hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones por parte de cualesquiera de las entidades del sistema financiero nacional, de sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
- i. Los que registren cheques protestados pendientes de justificar;
- j. Los que sean titulares de cuenta corriente cerrada por incumplimiento de disposiciones legales;

- k. Los que hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por cometimiento de delitos o hayan sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades del sistema financiero nacional;
- l. Quienes estuviesen litigando contra la entidad del sector financiero popular y solidario a ser calificada;
- m. Los que hayan sido descalificados por su actuación profesional por parte de los organismos autorizados;
- n. Quienes, en forma permanente durante el último año, hayan sido directores, administradores, representantes legales, auditores internos o externos, calificadores de riesgo, comisarios, asesores económicos o legales, o apoderados de entidades que hubieren estado en proceso de liquidación forzosa;
- o. Quienes hubiesen sido sancionados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria por haber incurrido en infracciones muy graves y graves;
- p. Los que no tuvieren un representante o apoderado dentro del territorio nacional; y, que puedan comparecer a juicios y contestar demandas; y,
- q. Los que hubieren presentado documentación falsa o falsificada, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Si la incompatibilidad se presenta con un miembro de la firma (accionistas, socios, administradores, personal técnico) que haya sido previamente calificada, se suspenderá la credencial otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, hasta que se justifique haber superado tal impedimento. La calificadora tendrá un periodo máximo de treinta (30) días para superar y justificar la incompatibilidad, de no hacerlo se procederá a la revocación del registro ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

El personal incurso en las incompatibilidades señaladas en esta norma, no podrá realizar actividades relacionadas con el proceso, análisis y emisión de calificaciones de entidades del sector financiero popular y solidario, hasta que se superen dichas incompatibilidades.

La firma calificadora de riesgo no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones prestar otra clase de servicios en la entidad calificada.

En el caso de que la calificación solicitada hubiere sido negada, el interesado podrá presentar nuevamente la documentación a estudio, un año después, contado a partir de la fecha de la comunicación con la que se notificó la decisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 5: Actualización de información.- Las firmas calificadoras previamente calificadas por el Organismo de Control, con una periodicidad anual y hasta el 30 de abril de cada año, actualizarán la siguiente información:

- a. Nombre del representante legal y copia del nombramiento;
- b. Dirección, casilla, número telefónico, y dirección del correo electrónico de la firma, y de sus oficinas tanto en el país como en el exterior;
- c. Estado financiero con corte al 31 de diciembre del ejercicio económico anterior y su respectiva declaración del impuesto a la renta;
- d. Listado del personal técnico apto para realizar las labores de calificación de riesgo, indicando el domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o ciudadanía o del documento de identificación que corresponda y pasaporte del personal técnico responsable, de ser el caso;
- e. Listado de los contratos de calificación y del personal asignado a las entidades del sector financiero popular y solidario, señalando el nombre de la entidad y número de RUC en la que laboró;
- f. Las firmas calificadoras que tengan vinculación como miembros, asociados o representantes de firmas internacionales, remitirán el certificado actualizado que acredite la vinculación con dichas firmas. Las calificadoras que se vinculen con firmas internacionales dentro del período de actualización, deberán remitir lo señalado en el numeral 1, literal c) del artículo 3 de la presente norma; y, además remitirán de la firma internacional, la siguiente información: nombre del representante legal, dirección, teléfono, y dirección del correo electrónico;
- g. Nómina del personal que se halle incurso en las incompatibilidades detalladas en el artículo 4;
- h. Para las firmas y su personal extranjero, deberán remitir copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Trabajo o quien ejerza esas competencias;
- i. Informe de evaluación interna de la metodología de calificación de la calificadora, incluyendo explicación de los impactos de dichos cambios;
- j. Listado de los clientes que representen el 5% o más de los ingresos de la calificadora en el ejercicio económico inmediato anterior; y,
- k. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 6: Calificación por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- Para que las personas jurídicas que se dedican a las labores de calificación de

riesgo puedan contratar sus servicios con las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, deberán ser previamente calificadas por esta, quien para el efecto realizará las investigaciones que estime convenientes; y, constar en el registro correspondiente.

La calificación de las firmas calificadoras de riesgo se emitirá mediante resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cual deberá ser publicada en el Registro Oficial.

Artículo 7: Registro de calificadoras.- La calificación de riesgo de las entidades del sector financiero popular y solidario únicamente puede ser realizada por personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que se encuentren inscritas en el "Registro de calificadoras de riesgo", que para el efecto llevará la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con la especificación de los sectores autorizados a cada uno de ellas; o con firmas corresponsales o asociadas con ésta.

Artículo 8: Modificación del registro.- La firma calificada que efectúe contrataciones de profesionales con experiencia en sectores para los que no se halle autorizada a operar, puede optar por una modificación de su registro.

La firma calificadora de riesgo que haya permanecido sin actividad por un período de dos (2) o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 3 y 4 de esta norma.

Artículo 9: Responsabilidad.- La calificación y registro de la firma, no implica ni certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en lo relacionado a los informes que presenten, los que serán de responsabilidad exclusiva de las calificadoras de riesgo y de las entidades.

SECCIÓN III DE LA CONTRATACIÓN DE FIRMAS CALIFICADORAS

Artículo 10: Selección de la calificadora de riesgo.- La contratación de la calificadora será efectuada mediante procedimientos de selección, garantizando la alternabilidad. Corresponde al Consejo de Administración o al Directorio; según sea el caso, seleccionar a la calificadora de riesgo de entre las firmas calificadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y removerla de su función; en cuyo caso seleccionará su reemplazo dentro de 30 días de producida su remoción.

La firma calificadora seleccionada podrá ser extranjera de prestigio internacional o una firma nacional asociada a una firma extranjera con ese prestigio. Se entiende como firma de prestigio internacional aquella que registre una participación significativa en la calificación de entidades financieras en por lo menos tres países.

La firma calificadora será contratada por el periodo de un (1) año, pudiendo prestar sus servicios a una misma entidad del sector financiero popular y solidario por tres (3) períodos anuales consecutivos.

Artículo 11: Impedimentos.- Con el objeto de asegurar la independencia indispensable que las firmas calificadoras de riesgo deben tener respecto de las entidades calificadas, las entidades deberán abstenerse de contratar con una calificadora de riesgos, cuando:

- a. La firma calificadora o los miembros del comité de calificación mantengan intereses económicos en la entidad del sector financiero popular y solidario; o, tengan relaciones contractuales con los miembros de los consejos, del directorio o con los administradores;
- b. La firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con la entidad a ser calificada;
- c. La firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a “A1” en el sector financiero popular y solidario;
- d. Exista conflicto de intereses de cualquier naturaleza entre la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación, con la entidad a ser calificada; o,
- e. El representante legal, los miembros del comité de calificación, el responsable de la calificación o cada uno de los integrantes del equipo de trabajo, con excepción del personal auxiliar, que va a efectuar la calificación de riesgo, estén vinculados, según lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero por administración o presunción o cuyas operaciones superen los cupos de crédito establecidos en dicho Código y en la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Financiera con la entidad a contratar, o con alguna entidad que forme parte del grupo financiero popular y solidario.

Las funciones de las firmas calificadoras de riesgo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración con la entidad que se encuentra calificando.

Artículo 12: Firma del contrato.- La entidad del sector financiero popular y solidario firmará los contratos hasta el 1 de marzo del año sujeto a calificación. Los contratos deberán contener una cláusula en la que conste expresamente que las partes se comprometen a observar lo dispuesto en la presente norma. La falta de dicha cláusula, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Si la entidad financiera no firma el contrato hasta la fecha establecida en el inciso precedente, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 261 del referido código y más pertinentes.

La entidad deberá remitir copia certificada del contrato y de los documentos habilitantes a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro del plazo de ocho (8) días contados desde la fecha de su suscripción.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá la potestad de revisar, en cualquier momento, si existen incumplimientos de lo establecido en los artículos 4 y 11 de esta norma. De comprobarse inobservancias, el organismo de control podrá ordenar la suspensión del trabajo de la calificadora y disponer se seleccione en un plazo no mayor de 30 días a otra calificadora para realizar la calificación. El costo, honorarios y demás gastos de la nueva calificadora serán asumidos por la entidad financiera. Si se incumpliese con la disposición establecida en este inciso, la Superintendencia aplicará lo previsto en el numeral 2 del artículo 261, y el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Documentos habilitantes.- Constituyen documentos habilitantes del contrato:

- a. Copia certificada de la parte pertinente del acta del consejo de administración o Directorio, según corresponda, en la que se seleccionó a la firma calificadora de riesgo;
- b. Nómina de los profesionales que realizarán la calificación de riesgo, señalando el nombre del funcionario responsable del equipo de trabajo;
- c. Declaración responsable del representante legal de la firma calificadora de que su representada, los profesionales del equipo técnico y los miembros del comité de calificación no se hallan incurso en las restricciones detalladas en los artículos 4 y 11 de esta norma; y,
- d. Plan de calificación propuesto por la firma, el que incluirá al menos el enfoque, cronograma del proceso de calificación que muestre diferentes fases de la revisión y resultados a obtener por cada fase; y, el informe de calificación global a emitirse.

Artículo 14: Terminación del contrato.- Los suscriptores de un contrato de calificación de riesgo, están obligados a comunicar de inmediato a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cualquier causa de incumplimiento que afecte la ejecución de las tareas objeto del contrato en tiempo y forma, o la terminación anticipada del mismo.

Para el caso de que una entidad del sector financiero popular y solidario decida dar por terminado, en forma anticipada, el contrato con una firma calificadora de riesgo, deberá obtener previamente la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La entidad financiera tendrá un plazo de quince (15 días) para contratar a una nueva calificadora de riesgos, caso contrario la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aplicará las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 261 y el

artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y más pertinentes. El costo de honorarios y demás gastos de la nueva calificadora será asumido por la entidad financiera.

SECCIÓN IV DE LA CALIFICACIÓN DE RIESGO

Artículo 15: Definición de calificación de riesgo.- Se define como calificación de riesgo, para efecto de la presente norma, a la opinión de la calificadora de riesgos sobre la capacidad de la entidad para:

- a) La administración integral de riesgos;
- b) Cumplir con sus obligaciones de manera oportuna con sus socios, clientes o usuarios;
- c) La calidad crediticia; y,
- d) La fortaleza financiera, evaluada con estados financieros auditados.

Artículo 16: Comité de calificación de riesgo.- Las firmas calificadoras de riesgo, deberán mantener un comité de calificación de riesgo, que es un órgano técnico, el cual estará constituido por un número impar, de por lo menos tres (3) miembros titulares. El Gerente General o quien hiciere sus veces de la firma actuará como secretario del comité, y será el encargado de custodiar las actas que deberán estar debidamente foliadas y firmadas por los miembros del comité.

Corresponderá a este comité otorgar las calificaciones a las entidades, para cuyo fin deberá dar cumplimiento a lo establecido en esta norma y en el reglamento interno de dicho comité.

La firma informará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y del comité de calificación, quienes deberán cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 3 y 4 de la presente norma.

Las decisiones sobre la calificación de riesgo se realizarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes del comité.

El comité de calificación de riesgos puede estar constituido por los integrantes de los órganos directivos de la firma o por miembros independientes.

En todo caso, el estatuto social de la firma determinará los requisitos y forma de elegir de sus miembros.

El o los analistas que realicen el análisis de calificación de riesgo de las entidades, no podrán formar parte del comité de calificación.

Las calificadoras de riesgo deberán comunicar a esta Superintendencia, con mínimo dos (2) días de anticipación, la fecha, hora y lugar en que se reunirá el comité de calificación. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá designar un delegado para

que asista a las sesiones de calificación de riesgos, como observador, sin que la presencia de dicho delegado implique que este organismo de control tenga corresponsabilidad en dicha calificación.

En el comité de calificación deberá participar con voto, por lo menos un miembro de la calificadora internacional asociada a la firma nacional, quien podrá participar en persona o por medio tecnológico. El miembro de la calificadora internacional deberá remitir su voto debidamente firmado.

De dicha reunión el secretario del comité de calificación levantará un acta de lo actuado, que será suscrita por los miembros participantes de la firma y remitido a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, junto con el informe de calificación.

Las reuniones del comité de calificación se las podrá realizar de manera presencial o virtual; las reuniones virtuales deberán cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

1. Disponer de herramientas tecnológicas de videoconferencia que al menos cumplan con las siguientes características:

- a. Contar con mecanismos de seguridad para acceder a la videoconferencia (salas de espera, contraseñas, doble factor de autenticación, etc.);
- b. Cifrado de datos extremo a extremo; y,
- c. Cumplimiento de estándares y certificaciones de privacidad y seguridad;

2. Para iniciar las reuniones virtuales del comité de calificación, se deberá validar que las personas asistentes son las previamente invitadas, valiéndose de los controles de seguridad que dispone la herramienta de videoconferencia mediante las características detalladas en el numeral 1 del presente artículo.

3. Una vez iniciada la reunión virtual, la sala de videoconferencia deberá ser bloqueada para nuevos accesos.

4. Durante las reuniones virtuales del comité de calificación, los intervinientes deberán mantener activas las cámaras de video para la constatación de su presencia.

5. Las reuniones virtuales del comité de calificación deberán ser grabadas, respaldadas y custodiadas por la unidad encargada, considerando estándares de seguridad de tal forma que las últimas cuatro sesiones estén disponibles en la herramienta de videoconferencia, cuando se lo requiera.

Artículo 17: Acceso a información.- Las firmas calificadoras de riesgo tendrán, en todo momento, acceso a los registros contables de la entidad a ser calificada, y podrán requerir a sus administradores la información, documentación, análisis y explicaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La información y documentación entregada por la entidad calificada, servirá para emitir una opinión de la capacidad de la entidad para cumplir sus obligaciones con terceros, con base a los estados financieros e informes del

auditor externo conocidos por el consejo de administración o el Directorio, según corresponda.

Para la ejecución de las labores de calificación de riesgo, la administración de la entidad adicionalmente, está obligada a entregar a la calificadora, los informes presentados tanto por el auditor interno como por el auditor externo, los mismos que antes de ser emitidos deben ser revisados por la administración de la entidad financiera; así como, la documentación sobre observaciones de las auditorías practicadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La calificadora deberá levantar información de las fuentes alternativas que considere necesario para el análisis, al menos sobre el entorno político y macroeconómico, mercado y competencia.

En caso de que la calificadora de riesgo considere que la información presentada por la entidad no es confiable o no reciba dicha información de manera oportuna y en forma suficiente, deberá comunicar inmediatamente este particular a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La calificadora de riesgo deberá realizar procedimientos de revisión y contraste de información para asegurar que la misma es fiable, relevante y suficiente para su análisis.

Artículo 18: Reserva de información.- Las calificadoras de riesgo, sus directores, representantes legales, miembros del comité de calificación, funcionarios, asesores y miembros del personal técnico y de apoyo, tienen la obligación de mantener en reserva la información proporcionada por las entidades sujetas a calificación; así como, el proceso de calificación de riesgo, en el que solo podrá intervenir, el comité de calificación de cada firma calificadora.

La información proporcionada por las entidades sujetas a calificación no podrá ser divulgada en todo o en parte sin autorización escrita de la entidad calificada.

La divulgación de la información será objeto de las acciones legales correspondientes.

Los responsables asumirán la reparación del daño que se ocasionaren por la divulgación de la información que la entidad del sector financiero popular y solidario sujeta a calificación considere justificadamente que no está obligada a revelar al público, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 19: Metodología de calificación.- La calificación de las entidades por parte de las calificadoras de riesgo deberá ser realizada siguiendo los parámetros, modelos de cálculo y métodos de análisis establecidos en la metodología de calificación aprobada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La firma calificadora de riesgos debe adoptar medidas de control interno que garanticen la implementación y uso adecuado de la metodología aprobada.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá, en cualquier momento, durante y después del proceso de calificación, revisar si la calificadora siguió los parámetros establecidos en su metodología.

Si la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria detectare que la calificadora de riesgos modificó, no aplicó la metodología de calificación o asignó una calificación que no corresponda al resultado del análisis de la metodología de calificación aprobada por este organismo de control, procederá a descalificar a dicha calificadora y seguirá las acciones legales que corresponda.

La calificadora de riesgos deberá mantener sus metodologías de análisis, modelos matemáticos y financieros en ambientes de producción seguros.

La calificadora de riesgos deberá mantener un repositorio de información en el cual se mantengan los archivos físicos y digitales generados a través de sus sistemas de calificación y los documentos de trabajo relacionados con las calificaciones otorgadas, por un lapso mínimo de siete (7) años luego de otorgada la calificación a una entidad. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá realizar cualquier examen sobre los mismos, cuando lo considere necesario.

Artículo 20: Cambio de metodología.- Para que la calificadora de riesgos modifique la metodología de calificación, deberá obtener la autorización previa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a la que deberá informar sobre su razonabilidad técnica e impacto en las calificaciones otorgadas en los últimos dos (2) años en las cuales se utilizó la metodología original.

Los cambios a la metodología y su impacto deberán ser comunicados a las entidades calificadas, dentro de los quince (15) días siguientes a la autorización otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las calificadoras de riesgos cuando existan cambios a la metodología y éstos generan modificaciones a las calificaciones previamente otorgadas, deben publicar en su página web y boletines mensuales el impacto en la calificación.

En caso de que una calificadora de riesgos realice cambios a su metodología y no solicite autorización a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, será sujeta a las sanciones establecidas en la sección VI de esta norma y más disposiciones aplicables.

Artículo 21: Informe de calificación.- El proceso de calificación de riesgo es de entera responsabilidad de las calificadoras de riesgos y de las entidades.

Las calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, hasta el 31 de mayo de cada año, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior. El informe de calificación de riesgo y el resumen ejecutivo, se remitirán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en medios magnéticos e impresos, de acuerdo a los formatos que éste Organismo de Control determine.

Artículo 22: Revisión y reporte de la calificación.- Las entidades estarán sujetas por lo menos a revisiones trimestrales, por parte de las calificadoras autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. No obstante, la evaluación de la calificación de riesgo es una actividad de carácter permanente.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o la Junta de Política y Regulación Financiera, podrán requerir las calificaciones con una frecuencia menor.

La revisión de la calificación a la que hace referencia el tercer inciso del artículo 237 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberá ser entregada a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme al siguiente cronograma:

- a. La revisión correspondiente al primer trimestre, hasta el 30 de junio;
- b. La revisión correspondiente al segundo trimestre, hasta el 30 de septiembre; y,
- c. La revisión correspondiente al tercer trimestre, hasta el 31 de diciembre.

La información que requiera la calificadora para efectuar las revisiones trimestrales señaladas en los numerales anteriores, deberá ser entregada por la entidad calificada dentro de los quince (15) días posteriores al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año.

Artículo 23: Calificación global.- La calificación global para las entidades, es comparable entre las entidades del sistema financiero nacional.

La calificación reflejará también la vulnerabilidad de la entidad ante eventos negativos que puedan alterar su percepción en el mercado y la posibilidad de colocar sus valores; así como deberá contemplar los riesgos sistémicos existentes dentro del sector financiero.

Para la calificación global de las entidades financieras emisoras, las calificadoras de riesgo utilizarán la siguiente escala:

1. AAA.- La situación de la entidad financiera es muy fuerte y tiene una sobresaliente trayectoria de rentabilidad, lo cual se refleja en una excelente reputación en el medio, muy buen acceso a sus mercados naturales de dinero y claras perspectivas de estabilidad. Si existe debilidad o vulnerabilidad en algún aspecto de las actividades de la entidad, ésta se mitiga enteramente con las fortalezas de la entidad;
2. AA.- La entidad es muy sólida financieramente, tiene buenos antecedentes de desempeño y no parece tener aspectos débiles que se destaquen. Su perfil general de riesgo, aunque bajo, no es tan favorable como el de las entidades que se encuentran en la categoría más alta de calificación;

3. A.- La entidad es fuerte, tiene un sólido récord financiero y es bien recibida en sus mercados naturales de dinero. Es posible que existan algunos aspectos débiles, pero es de esperarse que cualquier desviación con respecto a los niveles históricos de desempeño de la entidad sea limitada y que se superará rápidamente. La probabilidad de que se presenten problemas significativos es muy baja, aunque de todos modos ligeramente más alta que en el caso de las entidades con mayor calificación;
4. BBB.- Se considera que claramente esta entidad tiene buen crédito. Aunque son evidentes algunos obstáculos menores, éstos no son serios y/o son perfectamente manejables a corto plazo;
5. BB.- La entidad goza de un buen crédito en el mercado, sin deficiencias serias, aunque las cifras financieras revelan por lo menos un área fundamental de preocupación que le impide obtener una calificación mayor. Es posible que la entidad haya experimentado un período de dificultades recientemente, pero no se espera que esas presiones perduren a largo plazo. La capacidad de la entidad para afrontar imprevistos, sin embargo, es menor que la de entidades con mejores antecedentes operativos;
6. B.- Aunque esta escala todavía se considera como crédito aceptable, la entidad tiene algunas deficiencias significativas. Su capacidad para manejar un mayor deterioro está por debajo de la de entidades con mejor calificación;
7. C.- Las cifras financieras de la entidad sugieren obvias deficiencias, muy probablemente relacionadas con la calidad de los activos y/o de una mala estructuración del balance. Hacia el futuro existe un considerable nivel de incertidumbre. Es dudosa su capacidad para soportar problemas inesperados adicionales;
8. D.- La entidad tiene considerables deficiencias que probablemente incluyen dificultades de fondeo o de liquidez. Existe un alto nivel de incertidumbre sobre si esta entidad podrá afrontar problemas adicionales; y,
9. E.- La entidad afronta problemas muy serios y por lo tanto existe duda sobre si podrá continuar siendo viable sin alguna forma de ayuda externa, o de otra naturaleza.

A las categorías descritas se pueden asignar los signos (+) o (-) para indicar su posición relativa dentro de la respectiva categoría.

Artículo 24: Impugnación de la calificación.- La entidad podrá impugnar la calificación otorgada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega del informe. Dicha impugnación se presentará por escrito ante la calificadora, con copia para la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La calificadora de riesgo tendrá cinco (5) días hábiles para contestar razonadamente la impugnación, con copia a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

En caso de no haber un acuerdo entre las partes, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá exigir una segunda calificación por parte de otra calificadora de riesgos calificada. El costo de dicha calificación estará a cargo de la entidad financiera.

Artículo 25: Diferencia entre calificación y percepción de riesgo.- Cuando exista una diferencia razonable entre la calificación otorgada por la firma calificadora y la percepción de riesgo que sobre la entidad tenga la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el organismo de control requerirá a la entidad calificada que presente una nueva calificación de riesgo con la misma fecha de corte, efectuada por otra firma calificadora cuyo costo, honorarios y demás gastos los cubrirá la entidad controlada. Los resultados se publicarán en la prensa.

SECCIÓN V DE LA PUBLICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE RIESGO

Artículo 26: Publicación del informe de calificación por la calificadora.- La calificadora deberá publicar la información relacionada con la calificación de riesgo de las entidades del sector financiero popular y solidario, la que deberá contener:

- a) Calificación otorgada en el último año y las revisiones trimestrales;
- b) Calificaciones históricas de la entidad, en el evento que hubiere cambio de calificación de ésta, con las notas explicativas que motivaron tal cambio; y,
- c) La calificación de títulos de deuda junto a la calificación global de la entidad, independientemente de quién haya sido el calificador de dichos títulos. Se indicará también qué calificadora realizó dicha calificación.

La firma calificadora de riesgo deberá incluir como parte de la publicación, una nota indicando que el proceso de calificación y la calificación asignada es de su entera responsabilidad.

La firma calificadora de riesgo publicará en su página web, la calificación de la entidad una vez que se cumpla, de ser el caso el procedimiento establecido en el artículo 24 de esta norma. Si no la ha publicado, deberá hacerlo en un plazo no mayor a tres (3) días, contados después de la publicación realizada por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 27: Publicación por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- La calificación global de la entidad será publicada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en un periódico de circulación nacional conforme lo dispone el tercer inciso del artículo 237 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En la publicación, se indicará que esta no significa una validación o aval sobre la calificación por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Si dentro del proceso de calificación de riesgo y en un mismo período, una entidad contrata los servicios con más de una firma calificadora, y sus resultados son diferentes, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, publicará todas las calificaciones, haciendo constar el nombre de las firmas calificadoras que efectuaron la calificación. Esta publicación deberá observar lo establecido en el presente artículo.

Artículo 28: Información a los socios, clientes o usuarios.- El informe de calificación anual y las revisiones trimestrales de la entidad; y, de ser el caso, el informe consolidado del grupo popular y solidario y de cada una de sus subsidiarias y afiliadas, deberán ser puestos en conocimiento de los socios, clientes o usuarios y contendrá al menos:

1.- Información general:

- a) Nombre de la firma calificadora de riesgo;
- b) Lugar y fecha de otorgamiento de la calificación de riesgo y señalamiento del periodo de calificación;
- c) Nombre de los analistas y líder del equipo técnico y la nómina de los miembros del comité de calificación;
- d) Categoría de calificación y su respectiva definición, de acuerdo a la establecida en la presente norma;
- e) Tendencia de la calificación; y,
- f) Principales eventos de riesgo a ser considerados.

2. Respecto al grupo popular y solidario:

- a) Análisis de la información consolidada con saldos del grupo, estableciendo una explicación del grupo popular y solidario, las empresas que lo componen, la relación de la entidad financiera con el resto de las empresas del grupo y la importancia relativa de la entidad en el grupo.

3.- Respecto a la entidad financiera:

- a) Resumen de aspectos cualitativos y cuantitativos analizados;
- b) Sustento para la calificación;
- c) Análisis económico y político del país y de los países en los cuales la entidad financiera tiene exposiciones de riesgo significativas, estableciendo los potenciales impactos para la entidad;

- d) Análisis de los principales cambios normativos en el sistema financiero nacional y potencial impacto en la entidad;
- e) Análisis del sector financiero popular y solidario, posicionamiento de la entidad dentro de sus segmentos de mercado, principales movimientos en la posición de mercado y tendencias;
- f) Fortalezas y debilidades del Gobierno Cooperativo de la entidad;
- g) Análisis financiero, considerando posición actual, movimientos en los últimos tres (3) trimestres y de los últimos dos (2) años, relación con la competencia y principales factores de riesgo estableciendo impacto y probabilidad de ocurrencia;
- h) Composición y volumen de ingresos recurrentes y su capacidad futura de generación; y, rentabilidad (capacidad de generar utilidades a distintos niveles; rentabilidad financiera, rentabilidad operativa, entre otras);
- i) Eficiencia operativa;
- j) Calidad de activos;
- k) Estructura pasiva;
- l) Liquidez y fondeo;
- m) Composición patrimonial y solvencia;
- n) Análisis por cada tipo de riesgo, situación de riesgo, escenarios y estructura y modelos de administración integral; y,
- o) Otros riesgos aplicables para efectuar la calificación de la entidad.

A más del informe final, la firma debe entregar un resumen ejecutivo, que contenga al menos lo siguiente: fundamento de la calificación; resumen del análisis financiero; comentarios sobre la administración integral de riesgos de la entidad; y, opinión sobre la suficiencia patrimonial.

El informe final deberá tener un apartado en el cual se detallen los eventos que puedan influenciar el cambio de la categoría de calificación de riesgo en un plazo de seis (6) meses, estableciendo su impacto y probabilidad de ocurrencia. En este apartado también se incluirá la información de calificación de riesgo de títulos de deuda que mantiene la entidad, el nombre de la calificadora y su fecha de calificación.

SECCIÓN VI PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 29: Prohibiciones.- Las firmas calificadas para ejercer la función de calificación de riesgo están prohibidas de:

- a. Prestar servicios a la entidad calificada o colaborar con ella, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones;
- b. Delegar o subcontratar con terceros para que efectúen las actividades o funciones relacionadas con el proceso de calificación;
- c. Formar parte de los órganos y administración de la entidad;
- d. Representar a los socios de las entidades calificadas, en especial en las sesiones de asambleas;
- e. Revelar datos contenidos en los informes de calificación, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad calificada, obtenidos en el ejercicio de sus funciones;
- f. Mantener sus oficinas en locales de propiedad de la entidad calificada; y,
- g. Prestar cualquier otro servicio o colaboración a la entidad que se encuentra calificando.

Artículo 30: Sanciones.- Las firmas calificadoras de riesgo estarán sujetas a las siguientes sanciones por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria:

1.- Observación escrita por falta de envío oportuno de:

- a) El informe anual de calificación y sus revisiones;
- b) Los documentos de actualización anual; y,
- c) Informes de cambios a las metodologías.

2.- Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones por:

- a) Reiterada negligencia;
- b) Incumplimiento de las normas pertinentes;
- c) Incurrir en una o más de las incompatibilidades señaladas en esta norma.;
- d) Falta de debida justificación y sustento para el cambio de calificación de riesgos;

- e) No haber informado a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el cambio de calificación de riesgo de la entidad calificada;
- f) Haber sido observada por tres ocasiones en el mismo ejercicio económico en cualquier entidad en la que preste sus servicios; y,
- g) En el evento previsto en la disposición general séptima de esta norma.

La suspensión y sus efectos recaerán sobre la firma, el representante legal, miembros del comité de calificación y del equipo técnico; y, demás intervinientes en el proceso de calificación, si sus informes son los que originaron la suspensión.

La suspensión temporal será de un mínimo de seis (6) meses y de un máximo de dos (2) años.

En el caso de la suspensión temporal, cumplido el tiempo de sanción, la rehabilitación de la firma sancionada operará observando lo puntualizado en los artículos 3 y 4 de la presente norma.

3.- Descalificación: procederá la descalificación:

- a) Por falta de idoneidad de la firma calificadora;
- b) Cuando la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comprobare que la firma calificadora de riesgo proceda en contra de las disposiciones legales u omita en sus calificaciones hechos relevantes relacionados con la entidad calificada;
- c) Si se comprobare que la calificadora de riesgos presentó información falsa para ser registrada ante esta Superintendencia;
- d) Cuando la firma calificadora hubiere efectuado cambios a su metodología de calificación que incidan en sus resultados y estos cambios, su impacto y el sustento para realizarlos, no hayan sido previamente aprobados por esta Superintendencia y comunicados a las entidades calificadas por dicha calificadora;
- e) La calificadora o cualquier empleado o personal relacionado con ésta, divulguen información protegida por sigilo bancario; y,
- f) Si la firma calificadora de riesgo que habiendo sido sancionada con la suspensión temporal del ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, incurriere en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión temporal

La descalificación a que se refiere este artículo, se la entenderá de por vida. La descalificación y sus efectos recaerán sobre la firma, así como para sus socios, el

representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la descalificación.

En el evento de cumplirse lo prescrito en los numerales 2 y 3, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá que la entidad controlada cambie de firma calificadora, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma. Todo lo cual deberá estar estipulado en el respectivo contrato.

De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro de la firma calificadora de riesgo.

Artículo 31: Resolución de suspensión y descalificación.- La suspensión y la descalificación se emitirán mediante resolución, la cual se publicará en el Registro Oficial y se dará a conocer a todas las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las firmas suspendidas o descalificadas no podrán prestar sus servicios a las entidades financieras referidas en el inciso anterior. Además se informará del particular a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, de ser el caso a las entidades calificadoras de riesgo del exterior.

Artículo 32: Sanción por divulgación sujeta a sigilo.- Al representante legal, miembros del comité de calificación y del equipo técnico y demás intervinientes en el proceso de calificación que divulgue en todo o en parte la información sometida a sigilo, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 272 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calificadora de riesgos es responsable por la calificación de las entidades del sector financiero popular y solidario que realice.

El trabajo de las calificadoras de riesgo es permanente, y de producirse un hecho significativo que atente contra la estabilidad de la entidad calificada y que obligue a cambiar la categoría de calificación, la firma deberá comunicar de inmediato el particular al consejo de administración o al Directorio, según corresponda, y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- La firma calificadora deberá realizar exámenes in situ a la entidad calificada por lo menos dos (2) veces al año, con el propósito de conocer el desenvolvimiento de la entidad y profundizar en el conocimiento del manejo de la misma, discutiendo con los funcionarios responsables de la información entregada los aspectos relevantes.

TERCERA.- Con el propósito de garantizar la transparencia en sus actuaciones y permitir a los actores y usuarios del mercado tener su propio criterio, las firmas

calificadoras de riesgo publicarán obligatoriamente en su página web la siguiente información relacionada con la firma:

- a) Estados financieros, cortados al 30 de junio de cada año, en el que conste el nombre del contador y representante legal y un detalle general de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información la deberán incluir en su página web hasta el 15 de julio de cada año.

Adicionalmente, remitirán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, un informe que contenga el porcentaje de los ingresos provenientes de un mismo cliente y, de ser el caso, del grupo popular y solidario; y, el detalle de los honorarios por servicios prestados;

- b) El informe de auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información deberá colocarse en la página web hasta el 30 de abril de cada año;
- c) Código de ética de la calificadora;
- d) Listado de principales clientes;
- e) Perfil del equipo de trabajo técnico y de los miembros del equipo de calificación;
- f) Descripción de los servicios que presta;
- g) Sectores para los cuales está autorizada a emitir calificaciones y los datos de registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- h) Escala de calificación y su significado previsto en esta norma;
- i) Vínculo a la página web de la firma de prestigio internacional asociada con la firma local; y,
- j) Cuando corresponda, la constancia de la actualización de la información de la firma remitida a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Las firmas calificadoras de riesgo deben conservar independencia entre sí; es decir, no mantener relación alguna entre ellas.

QUINTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá, en cualquier momento, realizar un proceso de visita in situ a las firmas calificadoras de riesgo. Si de la visita se revelaren debilidades en el proceso de calificación de riesgos que comprometan la calidad de la calificación o que hubieren afectado directamente a la calificación, esta Superintendencia podrá suspender a la calificadora de riesgo hasta que esta demuestre, en un plazo no mayor de treinta (30) días, haber efectuado los correctivos necesarios. Si en el plazo señalado, la firma calificadora no hubiere solucionado las debilidades observadas, la entidad financiera deberá contratar una nueva calificadora, en

un plazo no mayor a quince (15) días. El costo de la nueva calificadora será asumido por la entidad financiera.

Si la entidad financiera no contratare en el plazo señalado una nueva calificadora, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aplicará las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 261 y el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero y demás disposiciones pertinentes.

SEXTA.- Las calificadoras de riesgo deben establecer una política interna de rotación del equipo técnico de calificación.

SÉPTIMA.- Los ingresos obtenidos por la firma calificadora de riesgo que provengan de una misma entidad; y, de ser el caso, las de su grupo popular y solidario no podrán exceder del veinte y cinco por ciento (25%) de sus ingresos anuales.

OCTAVA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se reserva el derecho a comprobar la veracidad de las declaraciones responsables, de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se puedan establecer por haberse acreditado información incompleta, falsa o adulterada,

NOVENA.- Los casos de duda en la aplicación de esta norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las firmas calificadoras que actualmente se encuentran prestando sus servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario, deberán obtener la calificación de este organismo de control en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente norma

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a 29 de diciembre de 2021.

DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA Firmado digitalmente por
DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
Fecha: 2021.12.29 17:32:30
-05'00'

DIEGO ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO SUBROGANTE

Nombre de reconocimiento
ANALUCIA ANDRANGO
SERIALNUMBER=000008988 +
CN=ANA LUCIA ANDRANGO
CHILAMA, L=QUITO, O=ENTIDAD DE
REGULACIÓN DE INFORMACIÓN
ECONÓMICA, OU=BANCO CENTRAL DEL
Ecuador, C=ECUADOR QUE ES ORIGINAL -
25 PÁGINAS
Ejecución: DNGLA: SEPS
Fecha: 2022-01-03T20:57:49.619.05.00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.